

346.077  
L869a  
1978  
F.S.yCS.

093109

251

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA

SUSPENSION DE PAGOS.

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE ADAN LORENZANA LARIN

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR EN:

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DICIEMBRE 1978

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.





AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD

DE EL SALVADOR

RECTOR : Ing. Salvador Enrique Jovel Vigil  
SECRETARIO GENERAL: Dr. Ovidio Villatoro Richardson.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO : DR. Mario Samayoa  
SECRETARIO : DR. José Edmundo Ayala Moreno.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL".

PRESIDENTE : LIC. Rubén Ignacio Zamora Rivas

PRIMER VOCAL : ~~DR. René Iván Castro~~

SEGUNDO VOCAL: DR. Carlos Ferrufino

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES".

PRESIDENTE : DR. Jorge Alberto Barriere

PRIMER VOCAL : Dr. Juan Portillo Hidalgo

SEGUNDO VOCAL: DR. José Roberto Ayala

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE:

"MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS"

PRESIDENTE : DR. Napoleón Rodríguez Ruíz

PRIMER VOCAL : DR. José Horacio Olmedo Lope

SEGUNDO VOCAL: DR. Arturo Argumedo h.

ASESOR DE TESIS:

DR. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE : DR. Jorge Armando Angel Calderón

PRIMER VOCAL : DR. Carlos Amilcar Amaya

SEGUNDO VOCAL: DR. Ismael Castillo Panameño

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS:

A mis padres:

DR. JOSE JAVIER LORENZANA BELTRAN Y  
MARIA ESTHER LARIN DE LORENZANA.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....

### CAPITULO I

INSTITUCIONES MERCANTILES PARA REMEDIAR LA INSOLVENCIA PATRIMONIAL DEL EMPRESARIO MERCANTIL.....

- a) Generalidades;
- b) Formas de ejecución patrimonial;
- c) Conveniencia del sistema de ejecución concursal.

### CAPITULO II

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS...

- a) Concepto;
- b) Naturaleza Jurídica.

### CAPITULO III

PRESUPUESTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....

- a) Subjetivo;
- b) Solicitud fundada del deudor;
- c) Declaración judicial.

### CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.....

- a) Sobre el deudor suspenso;
- b) Sobre los acreedores;
- c) Sobre los créditos;
- d) Sobre el patrimonio del deudor.

## CAPITULO V

MODOS DE TERMINACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS . . . . .

- a) Sobreseimiento
- b) Convenio entre el suspenso y sus acreedores

## CAPITULO VI

PROCEDIMIENTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS .. .. .

- a) Nociones preliminares.
- b) Juez competente
- c) Quienes pueden solicitar se les declare en estado de sus  
pensión de pagos.
  - 1- La calidad legal de comerciante
  - 2- Documentos que han de acompañarse a la solicitud
  - 3- Comerciantes que no pueden solicitar la declaración -  
del estado de suspensión de pagos.

## CAPITULO VII

DECLARATORIA DEL ESTADO DE QUIEBRA POR EL JUEZ POR INFRAC-  
CION COMETIDA POR EL COMERCIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

## CAPITULO VIII

CONCLUSIONES . . . . .

BIBLIOGRAFIA . . . . .

## I N T R O D U C C I O N

Hemos desarrollado el presente trabajo, teniendo siempre la intención de que sea de alguna utilidad para los compañeros estudiantes de Derecho en general y especialmente para aquellos que sientan alguna inquietud por el Derecho Mercantil. Todo el esfuerzo y empeño, que hemos puesto en su realización, ha sido para dar una visión doctrinaria y jurídica de la institución de la suspensión de pagos, que fue recogida en nuestra legislación en el Código de Comercio Vigente, y, dado que, también implica un proceso judicial, la forma de proceder en este tipo de diligencias, se encuentra regulada en la Ley de Procedimientos Mercantiles. Estos dos textos legales junto con el Código de Procedimientos Civiles nos han servido para tratar el aspecto jurídico, de la institución mencionada; en cuanto el aspecto doctrinario hemos hecho acopio de varios tratadistas, pero la bibliografía más precisa y abundante la hemos encontrado en los autores españoles y mexicanos, cuyos países ya mucho tiempo antes que nosotros, habían legislado sobre dicho asunto.

Hemos tratado de exponer los conceptos e ideas de la manera más clara que nos ha sido posible, y esperamos que la simpleza del lenguaje que empleamos vaya en abono de su fácil comprensión, que este humilde trabajo, sea como un granito de arena en la gran inmensidad del saber jurídico.-

## CAPITULO I

### INSTITUCIONES MERCANTILES PARA REMEDIAR LA INSOLVENCIA

#### PATRIMONIAL DEL EMPRESARIO MERCANTIL

- a) Generalidades
- b) Formas de ejecución patrimonial
- c) Conveniencia del sistema de ejecución concursal.

#### a) GENERALIDADES:

El empresario mercantil, el comerciante, sea individual, o social, al igual que todos nosotros en nuestro diario vivir puede ser también sujeto pasivo de relaciones jurídico-obligatorias, es decir pues, - puede encontrarse frente a otras personas llamadas acreedores, en situación de dar, hacer o no hacer, alguna cosa.

Las obligaciones, tal como se nos enseñó en el estudio del Código Civil, pueden conceptuarse, diciendo que: Obligación es un vínculo jurídico por virtud del cual, una o mas personas, se encuentran en la necesidad de realizar en provecho de otra u otras, una prestación (positiva o negativa), de valor económico o simplemente moral. O sea que la obligación consiste en el acto que el deudor debe ejecutar en beneficio del acreedor.

El Art.1308 C. a la letra dice: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, faltas y de la Ley".- Podríamos añadir a éstas, el testamento y el enriquecimiento ilícito.-

La palabra obligación implica una relación entre dos sujetos, - uno con facultades y otro con deberes, respecto al primero, lo normal podría decirse es que el sujeto obligado, el deudor, cumpla voluntariamente con su obligación, al sujeto de pretensiones, el acreedor. En tal caso no hay ningún problema. Pero sucede a menudo lo contrario, es decir - que el deudor no cumpla por diversos motivos las obligaciones espontáneamente, y es aquí en donde la ley brinda protección al acreedor no satisfecho, estableciendo los medios y los modos como pueden cumplirse las obligaciones a su favor, ya sea a través de arreglos amigables entre los sujetos activo y pasivo, como sería por ejemplo el proceso conciliatorio contemplado en nuestro Código de Procedimientos Civiles del artículo -- ciento sesenta y cuatro hasta el ciento ochenta y nueve inclusive; constituyéndose garantías para el cumplimiento de la obligación, condonando la deuda, sustituyendo la obligación principal por otra de distinto tipo etc. Y también puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones por mé todos contenciosos, esto es aplicable tanto el deudor común como el deudor mercantil, de tal modo que al comerciante que no cumpla con las obligaciones, que ha contraído dentro del giro normal de su Empresa Mercan-- til, pueden sus acreedores exigirle a través de un juicio, el cumplimien to forzoso de las mismas, y es en esta situación que el patrimonio del - deudor se constituye en una garantía para el acreedor, hay una especie - de sujeción patrimonial, del patrimonio del deudor, para satisfacer o - cumplir con éste a los acreedores no satisfechos. Existe pues, un derecho de agresión, cuyo titular es el acreedor (sujeto activo) no satisfecho, y por el cual puede invadir, previa solicitud e intervención judicial, -

el patrimonio privativo del deudor; tal derecho esté reconocido por la Ley sustantiva y el modo de ejercitarlo, regulado por la ley adjetiva o procesal. Tenemos entonces que "la ejecución patrimonial es pues, el procedimiento el que tiene derecho a recurrir el acreedor insatisfecho para obtener el cumplimiento forzoso o coactivo de sus derechos". (1)

b) FORMAS DE EJECUCION PATRIMONIAL:

Como se ha dicho, las formas de ejecución patrimonial son los procedimientos para garantizar al acreedor cuando hay insatisfacción en sus pretensiones y los podemos clasificar así:

1) Ejecución singular, conocida también por ejecución individual o aislada; y,

2) Ejecución colectiva, general o concursal.

La ejecución singular, individual o aislada, como su nombre lo indica, supone la existencia de un acreedor y no más de uno, que no ha sido satisfecho por su deudor, en tal caso, el acreedor provisto de algún título ejecutivo por lo general, solicita el embargo de los bienes del deudor y su venta en pública subasta, para así pagarse con el producto de dicha venta. Estamos refiriéndonos nada menos que al juicio ejecutivo, llamado acertadamente con el calificativo del "Más extraordinario dentro de los juicios extraordinarios", dado su procedimiento tan especial, contenido a partir del Artículo 586 al 658 inclusive, de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

(1) Broseta Pont, Manuel.- Manual de Derecho Mercantil, 2a. Ed. Madrid Editorial Tecnos, 1974, Pág. 616.-

La ejecución colectiva general ~~ocurre~~ implica la existencia de más de un acreedor, de dos o más, en éste caso, cada uno de ellos puede pedir el embargo respectivo, hasta el límite de la cuantía de su crédito insatisfecho, en los bienes del deudor, y, que de ser estos suficientes, todos y cada uno de los acreedores podrán ver realizados sus derechos, vale aclarar: cada uno por su parte, hasta que el sujeto pasivo cumpla coactivamente todas sus deudas.

Es oportuno distinguir en este momento, dos situaciones:

a) Deudor con solvencia patrimonial: Esto significa que el número y el valor de sus bienes es suficiente, que alcanza para pagar o cumplir a todos los acreedores. Así no hay problema, cada acreedor puede solicitar y ser satisfecho, mediante el procedimiento legal ejercitado individual y aisladamente, en sus "pretensiones solitarias".-

b) Deudor en estado de insolvencia patrimonial: En este caso, el número y el valor de los bienes es insuficiente, no alcanza para pagar a todos los acreedores. Y si se optara por el sistema de ejecuciones aisladas o individuales, se llegaría a cometer la injusticia de que solo algunos pocos acreedores podrían ver realizados sus créditos y otros no, es decir que la garantía, que es el patrimonio del deudor, favorecería solo a unos acreedores, dejándose por fuera a otros, quienes saldrían perjudicados, por lo que, la sujeción patrimonial del deudor que antes mencionamos, no cumpliría su verdadera y principal finalidad; que debe operar a favor de todos los acreedores, sin excepción alguna.-

Resumiendo lo antes dicho, podemos mencionar como características del sistema concursal, las siguientes:

- 1- Recaer sobre todo al patrimonio del deudor.
- 2- Someter a la generalidad de los acreedores. "Todos los acreedores tienen igual derecho a ser satisfechos con los bienes del deudor, - salvo los legítimos casos de prelación" (2)
- 3- La comunidad de pérdidas derivadas o que pueden derivarse de la insolvencia del sujeto pasivo.

De las características apuntadas surgen los principios fundamentales del sistema de la ejecución concursal, ellos son:

- 1- Principio de la universalidad patrimonial;
- 2- Principio de la colectividad o generalidad de acreedores;
- 3- Principio de la comunidad de -pérdidas.

#### c) CONVENIENCIA DEL SISTEMA DE EJECUCION CONCURSAL

Son varias las circunstancias que obran en pro de este sistema concursal de ejecución, todas son tan importantes y complementarias entre sí, que el orden de su enunciación en el presente trabajo, no significa - en ningún caso que la una sea más importante que las que le siguen, así - tenemos:

(2) Broseta Pont, Manuel. Manual: Ob.cit.pág.617.-

1- El acreedor, para atacar o agredir el patrimonio del deudor, necesita disponer de título ejecutivo; ante este obstáculo que coloca el acreedor que no posee dicho título, en la imposibilidad e inconveniencia de no poder ver realizados sus créditos, dado que los bienes del deudor - puedan desaparecer ejecutados a favor de otros acreedores, que por una razón u otra ya disponen de título ejecutivo, surge el sistema concursal, - en salvaguarda de sus intereses, y evitando esa injusta situación.

2- Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal, y - consignado en los códigos Procesales modernos, es el de la economía procesal, cuyos objetivos son evitar el dispendio de tiempo y dinero, la realización de la justicia y el aseguramiento de la certeza procesal; y esos - objetivos se logran a través de la institución de la acumulación de autos, con la cual se pretende fundamentalmente evitar fallos contradictorios en un mismo asunto o sobre asuntos conexos. Tal institución se regula del artículo 544 al 563 inclusive del Código de Procedimientos Civiles. De la - lectura de dichos artículos podemos deducir, que la acumulación de autos consiste en la unión o agregación de procesos, con el objeto de que se sigan en un mismo cauce procesal y se decidan en un mismo juicio y dentro - de una sola sentencia.

Por ello es muy acertado y conveniente seguir en un solo procedimiento el mayor número posible de ejecuciones individuales.

3- Aquí, también cobra vigencia la importancia de la publicidad, es decir, de hacer del conocimiento de todos, acreedores y no acreedores,

de la situación de insolvencia del deudor: esto con el objeto de proteger a terceros, tal como se persigue con la publicidad en materia registral, procesal, etc.- Este es siempre el objetivo principal de la publicidad en todo campo: la protección de terceros.

4- Mediante este sistema, se logra inhabilitar al deudor, entendida aquí la inhabilitación en el sentido de que, el deudor insolvente, - no disponga de su patrimonio y perjudique con ello a sus acreedores, así como también para que no contraiga nuevas deudas y agrave aún más su situación.

En materia de comercio, se acentúa la necesidad del sistema de - la ejecución concursal, del deudor, dado el recurso masivo al crédito ajeno del cual usa, disfruta y a veces- no pocas- abusa el empresario mercantil, ya que con dicho sistema concursal, se protege en forma más eficaz el crédito, el que sin lugar a dudas merece una protección de tal naturaleza, ya que sin esa protección, no sería posible el ejercicio de las actividades mercantiles, de innegable importancia en la economía de todos los países.-

Es aconsejable, desde todo punto de vista, que si el deudor cae en estado de insolvencia, se declare su inhabilitación, para que no continúe solicitando nuevos créditos; debiéndose además de publicar su situación y someterlo a ciertos efectos personales, lo que solo se consigue por medio del procedimiento de ejecución colectiva o general.

5- Por otra parte, el principio de conservación de la empresa, aconseja que es necesario evitar la desintegración de la misma, a lo cual conducen las ejecuciones aisladas, y que bien puede evitarse, reuniendo a todos los acreedores, para que organizados en la defensa de sus créditos puedan convenir con el Empresario insolvente; para el cumplimiento de sus deudas, por un medio distinto de la ejecución: el convenio de acreedores.-

Por las razones apuntadas, ha surgido la necesidad de crear instituciones procesales, procedimientos distintos del sistema de la ejecución individual, y con los que se beneficia y somete al deudor insolvente, que tiene frente a su patrimonio a una pluralidad de acreedores, y con lo que se determina la aparición de un estado o situación económica y jurídica especial.

Tales instituciones son:

- 1- El concurso de acreedores;
- 2- La quiebra;
- 3- La suspensión de pagos.

El concurso de acreedores es de exclusiva aplicación para el deudor civil y se regula del artículo 659 al 772 Pr., valga aquí recordar que antes del Código de Comercio vigente, los comerciantes que se constituían en estado de quiebra quedaban sujetos a los procedimientos establecidos en los artículos que regulan el concurso de acreedores, y aún hoy día existen ciertas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que se aplican al deudor mercantil tal como se verá mas adelante.-

La quiebra y la suspensión de pagos son propios del Derecho Mercantil, por aplicarse al comerciante, individual o social, que se encuentra en la situación anormal de insolvencia.-

Antes de pasar al siguiente capítulo creo indispensable hacer una breve exposición sobre la quiebra y la suspensión de pagos, que como alguien ha dicho "Son instituciones absolutamente paralelas, de suerte que en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan lo esencial y caracteres de ellos"(3)

La quiebra y la suspensión de pagos, son instituciones propias y exclusivas para los comerciantes, pero con fines y regímenes jurídicos diversos.

La finalidad primordial de ambas es, resolver en favor de los deudores, el estado de anormalidad en el cumplimiento de obligaciones, en que aquellos puedan encontrarse. Es decir, que la ley considera que hay que proteger al deudor mercantil que involuntariamente ha caído en una situación de insolvencia, y en tal sentido ha plasmado las instituciones de que hablamos. Especificando sobre cada una, podemos decir, que el objeto de la quiebra es remediar la situación de insolvencia definitiva del empresario mercantil, y hay situación de insolvencia definitiva cuando el pasivo supera al activo patrimonial; y el objeto de la suspensión de pagos es remediar

(3) Joaquín Rodríguez en:Muñoz, Luis:Derecho Mercantil, Tomo II,- Librería Herrero, Av.Cinco de Mayo 39, México D.F.1952. Pág. 601

las situaciones de iliquidez del deudor mercantil, entendiéndose por tal si tuación de cuando el activo patrimonial aún supera al pasivo, el haber es superior al debe.

Con un sencillo ejemplo pretendemos ilustrar los conceptos antes vertidos, sobre cuando se está en situación de insolvencia definitiva y - cuando en situación de insolvencia provisional: Juan Pérez es un empresario mercantil, un comerciante individual, dedicado a la venta de artículos para el hogar, para el caso, aparatos electrodomésticos; por desgracia, su negocio es destruído completamente por un siniestro, pero Juan Pérez tiene además de su empresa, otros bienes, inmuebles inclusive, con los cuales - puede afrontar las deudas contraídas dentro del giro de su empresa mercantil, o sea que el activo patrimonial es superior al pasivo en tal situación podemos afirmar que hay insolvencia provisional. Si Juan Pérez no tuviera - otros bienes, sean muebles o inmuebles, su situación sería de quiebra, -- puesto que el pasivo superaría al activo patrimonial en ese momento determi nado.

La quiebra, está dirigida a la ejecución patrimonial del deudor, y la suspensión de pagos, a conceder al deudor, un aplazamiento, demora o espera para pagar sus deudas. Para resumir lo expuesto, basta con recordar que son esas tres instituciones concursales, a las que los acreedores, organizados y en forma colectiva o común, recurren, para que les sean solucionados - los conflictos y perjuicios que provoca a sus créditos, la situación anormal de insolvencia de su deudor. Es como una comunidad de defensa de sus intereses.-

Queremos dejar bien claro que, las instituciones concursales típicamente mercantiles son: la quiebra y la suspensión de pagos; y decimos típicamente mercantiles porque tienen aplicación exclusiva para el deudor comerciante, no tiene acogida en ellas, el deudor civil, este tiene todo un procedimiento allá en el Código de Procedimientos Civiles; el concurso de acreedores.-

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

#### A) CONCEPTO.

"La suspensión de pagos es un beneficio que concede la ley al comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, - prevee la imposibilidad de efectuarlo a sus respectivos vencimientos y mediante el cual puede llegar a un convenio judicial con sus acreedores para demorar el pago de aquéllas".(1)

En el concepto expuesto, se nota que deben concurrir varias circunstancias para que tenga lugar la suspensión de pagos, lo que hace necesario un breve análisis del mismo.

En primer lugar, es un beneficio, esta palabra deriva del latín - beneficium, y significa en la terminología común, bien que se hace o se recibe, utilidad y provecho, y que en el léxico forense toma el sentido de - derecho que compete a uno por ley o privilegio. (2)

Dado que es un beneficio, podría preguntarse, beneficio para quien? o para quienes?. El concepto dice concedido por la ley al comerciante, o - sea que es instituido a través de preceptos legales, es decir, es una institución jurídica a favor del comerciante en general, sin embargo, este comerciante ha de llenar los requisitos exigidos por la misma ley para poder agraciarse con este beneficio.

(1) Guillén e Igual, Bartolomé. Suspensiones de pagos; mercantily jurídicamente consideradas. Barcelona, Bosch. Casa Editorial, 1947. pág.15

(2) Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 19a ed. Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1970. pág. 177.-

El concepto lo limita para los comerciantes que poseen bienes suficientes muebles e inmuebles para pagar todas las deudas, créditos u obligaciones, pero que por razones independientes de su voluntad, prevén la imposibilidad de satisfacerlos en las precisas fechas de sus vencimientos.-

La última parte del concepto, hace alusión a la finalidad que se persigue con la suspensión de pagos, la cual es la de la conclusión de un convenio, un acuerdo entre el deudor comerciante con sus acreedores, pero este no es un simple convenio sino un convenio judicial o sea logrado con la intervención del Juez en el asunto.

Finalmente, el convenio judicial tiene como objeto demorar, retardar, el pago de las obligaciones, el cumplimiento de las mismas.

Este sería entonces un breve análisis del concepto doctrinario de la suspensión de pagos; más adelante en el capítulo referente al procedimiento de la suspensión de pagos intentaremos elaborar un concepto jurídico procesal del mismo.

## B) NATURALEZA JURIDICA

El término naturaleza, hace referencia a la esencia y propiedad característica de cada ser, en el caso presente, a las cualidades inherentes a la institución de que tratamos en este trabajo.

La naturaleza de la suspensión de pagos, su cualidad esencial, radica como lo enuncia el concepto expuesto, en que es un beneficio, concedido al deudor comerciante para que a través del procedimiento legal evite o tienda a evitar la declaratoria de quiebra, ese es el beneficio de la suspensión.

es decir, que es una institución preventiva de la quiebra o de la declaratoria de quiebra, tomándose en cuenta que esta es perjudicial, tanto para el deudor, como para los acreedores y para terceros, o sea que al incorporarse como institución jurídica en los diversos Códigos de casi todos los países, se han tenido en cuenta razones de orden público, además del interés de los particulares (3)

El beneficio de la suspensión, produce en síntesis, los siguientes efectos: (4)

1- Impide la declaración de la quiebra, siendo éste quizá el principal objetivo.

2- El suspenso no pierde la administración de sus bienes.

3- La suspensión concluye cuando el suspenso paga, cuando vuelve a un estado de normalidad.

4- El suspenso al ser declarado como tal obtiene por así decirlo un derecho de moratoria en todos sus pagos, la que dura hasta que se celebra el convenio, e incluso después de este si así se pactó en el mismo.-

5- Las restricciones a la capacidad del quebrado no se producen en el caso de la suspensión

De lo anteriormente expresado, puede deducirse que la suspensión de pagos es una institución para concursal, que permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo que impida la quiebra y que permita además al comerciante en tal situación, la continuación de su empresa y su gestión al frente de la misma.

(3) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 10a. Ed. Revisada y puesta al día por José V. Rodríguez del Castillo. México, Editorial Porrúa, 1972 pág. 455

(4) Rodríguez, Rodríguez, Joaquín Ob.cit. pág. 454.

Como se habrá apreciado, la suspensión de pagos y la quiebra mantienen un evidente y marcado paralelismo en su estructura económica y jurídica, son comunes sus supuestos y sus consecuencias, con algunas excepciones o diferencias, a tal grado que lo que la ley no prevé expresamente para la suspensión de pagos, se regula, en lo que sea aplicable, por las disposiciones pertinentes relativas a la quiebra, toda vez que no sea contradictorio en lo esencial y características propias de aquélla, en otras palabras, que no se altere su naturaleza jurídica.

Conviene hacer la aclaración, de que, si bien es cierto de que son instituciones paralelas, no por ello se identifican plenamente, cada una tiene su propia esencia, su naturaleza, que las hace diferentes.

## CAPITULO III

### PRESUPUESTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- A) Subjetivo.
- B) Solicitud fundada del Deudor.
- C) Declaración Judicial.

#### A) SUBJETIVO.

El presupuesto subjetivo de la suspensión de pgos es el comercian  
te. "A diferencia de la generalidad de las actividades humanas, el ejerci-  
cio del comercio entraña para la persona que a él se dedica, una serie de  
consecuencias de naturaleza especialísima" (1)

De tal suerte, que el primer requisito que las diferentes legisla-  
ciones establecen para poder acogerse al beneficio de la suspensión de pa-  
gos, es, que quien la solicite, reúna la calidad legal de comerciante.

Doctrinariamente, comerciante es la persona que ejerce el comer--  
cio, y se ha llegado a considerar incluso que "el comerciante es un profe=  
sional puesto que el ejercicio del comercio se considera como una profesión"  
(2).-

Desde el punto de vista de nuestra Legislación Mercantil, el artí-  
culo dos del Código de Comercio, nos dá la pauta a seguir a fin de estable-  
cer quien o quienes son Comerciantes, y el cual a la letra dice "Art. 2: -  
"Son Comerciantes:

(1) Vicente y Gella, Agustín, Introducción al derecho mercantil -  
comparado, 2a. Ed. Editorial Nacional. S.A. México, D.F., 1951 pág. 65

(2) Vicente y Gella, Agustín, Ob. cit. pág. 65.-

I- Las personas naturales titulares de una Empresa mercantil que se llaman comerciantes individuales;

II- Las Sociedades, que se llaman comerciantes sociales. Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público.

Los extranjeros y las sociedades constituidas con arreglo a Leyes Extranjeras podrán ejercer el Comercio en El Salvador, con sujeción a las disposiciones de este Código y demás leyes vigentes".-

Es esto entonces, el primer presupuesto de la suspensión de pagos: reunir la calidad legal de comerciante. La institución que motiva el presente trabajo, es una Institución para-concursal netamente mercantil, de allí que, lógicamente, el beneficio que ella reporta sea límite exclusivamente para cierta categoría de personas: Los comerciantes; sean estas personas naturales o jurídicas, en el caso de Sociedades.

#### **B) SOLICITUD FUNDADA DEL DEUDOR.**

Este segundo presupuesto, supone aquella previsión del deudor comerciante de que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones con la puntualidad propia del comercio, y es entonces el deudor quien tiene y toma la iniciativa, ya que él es el más interesado en evitar la quiebra, y quien conoce más de su propia situación de iliquidez; pero además de tener el derecho a iniciar o acogerse al beneficio de la suspensión, debe fundamentar su solicitud, de allí que se hable de solicitud fundada del deudor. El fundamento de

la solicitud puede ser: a) la sola apreciación del deudor comerciante de - que no podrá pagar o cumplir con sus obligaciones a sus respectivos vencimientos y b) el hecho de haberse producido ya una falta de pago.

Sea cual fuere el fundamento de la solicitud que el comerciante a legue, deberá ser apreciada por el Juez, esta será una apreciación objetiva, material, y para ello la Ley establece la obligación de que el comerciante ha de acompañar a su solicitud o demanda de ciertos documentos, según lo establecido en el Art. 98 L. Pr. M. en relación con el Art.660 Nos. 1o. y 2o. Pr.-

1) El Balance detallado del activo y pasivo, llamado también por algunos autores estado de cuentas, por otros, estado general de cuentas y también estado de situación.

2) Inventario de todos los bienes propios, hecho con individualidad y exactitud y expresando en el mismo el valor en que lo estima a cada uno'

3) Detalle de las deudas.

4) Una memoria, la que ha de contener las causas que motivan la solicitud y de los medios con que cuenta para solventar las deudas.

5) El proyecto o proposición de convenio que el deudor comerciante pretende celebrar con sus acreedores. Esta exigencia, del proyecto de convenio, es tan importante para quien solicite el beneficio de la suspensión de pagos a tal grado que su omisión le acarrea la quiebra. Art.100 - L. Pr. M.-

En lo expuesto radica el presupuesto de la suspensión de pagos, llamado solicitud fundada del deudor, pues como hemos apuntado es una solicitud fundamentada en documentos que el Juez competente habrá de apreciar y en base a ello decidir darle trámite al expediente.

### C) DECLARACION JUDICIAL:

Para la mejor y más clara comprensión de este presupuesto es necesario que hagamos referencia al concepto de la cesación de pagos, ya que de lo que se trata es precisamente de la declaración judicial de la cesación de pagos. Desarrollando la idea diremos que "la cesación de pagos es también la declaración judicial de una situación de insolvencia" (3)

Y por insolvencias que hemos de entender? En primer lugar, consideramos a la insolvencia desde dos puntos de vista: El económico y el Jurídico.

1) ECONOMICO: El concepto de insolvencia es un concepto económico - totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance". (4)

El incumplimiento es un hecho jurídico- al igual que el cumplimiento y puede derivarse de causas completamente extrañas a la sola imposibilidad de cumplir por la falta de los medios necesarios; la insolvencia es un estado económico, de hecho, y que dá lugar a un estado jurídico.

(3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. cit. pág. 452

(4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. cit. pág. 302

De tal manera que puede haber incumplimiento sin insolvencia, o insolvencia sin incumplimiento, como ejemplo del primer caso, podría mencionarse aquel de cuando un comerciante es demandado para cumplir las obligaciones que no ha cumplido, por no falta de medios, sino porque sencillamente no tiene deseos de cumplir, hay incumplimiento por su propia voluntad, y no porque se encuentre sin recursos para cumplirlas.

El segundo caso sería el del mismo comerciante que cumple sus obligaciones-no hay incumplimiento- pero las cumple con medios fraudulentos para compensar así su estado de insolvencia; aunque no necesariamente las cumple con medios fraudulentos, esta afirmación es a manera de ejemplo.

Sobre el desequilibrio aritmético del balance, incorporado al concepto de insolvencia puede darse la siguiente explicación: la Empresa mercantil, de nuestros días vive prácticamente gracias al crédito ajeno así es como existen y operan, de suerte que no es extraño que tengan más pasivo - que activo en un momento determinado de su funcionamiento, y que sin embargo cumplen con sus obligaciones sin echar a mano de procedimientos o medios fraudulentos.

2- JURIDICO: Al ser jurídicamente apreciada, la insolvencia constituye el supuesto y la base económica de la suspensión de pagos. Es decir que la insolvencia jurídicamente apreciada es la cesación de pagos.

Ahora bien para apreciar este requisito de la cesación de pagos; el ordenamiento jurídico establece también ciertos casos para presumir el estado de insolvencia, y el cual se determinará o no, mediante el examen -detenido y acusioso de los libros de contabilidad del comerciante deudor.-

Para finalizar, sobre este punto, citaremos las palabras de Joaquín Rodríguez Rodríguez: "La cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles. Se presume la insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o de algunos equivalentes". (5)

Además de los requisitos que hemos estudiado, la suspensión de pagos exige otro requisito que prácticamente se engloba dentro del primer supuesto, y es de que el comerciante que solicite el beneficio de la Institución de que hablamos, ha de reunir una cualidad moral sin la cual no podría acogerse o agraciarse con el beneficio de la suspensión de pagos: la honra--dez; es decir, ha de tratarse de un comerciante -individual o social- pero honrado, honesto, tanto en lo que a sus actividades dentro del giro de su Empresa mercantil respecta, como en otras actuaciones no mercantiles.

Respecto al requisito de la honradez del comerciante, que es una -calidad moral sujeta a apreciación, las legislaciones han establecido taxitivamente una serie de casos, para evitar los abusos que para la apreciación -de esa calidad podrían presentarse. En el capítulo seis veremos lo que establece nuestra ley de comercio y trataremos de dar una explicación aunque sea breve de cada uno de dichos casos.

Pero en términos generales, las legislaciones de los diferentes países, para el caso México y España consideran que falta el requisito de la honradez, al comerciante que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

(5) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. cit. pág. 304

1) Los que han sido condenados por delitos contra la propiedad por el delito de falsedad.

2) Los que en un convenio preventivo anterior, hayan incumplido las obligaciones contraídas en el mismo.

3) Los que habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluya por falta de concurrencia de acreedores, o por acuerdo unánime de estos.

4) Los que no presenten los documentos exigidos por la ley, dentro del plazo establecido.

5) Los que presenten la demanda después de transcurrido el plazo - que la ley exige de haberse producido la cesación de pagos.

El comerciante que se encuentra en cualquiera de las situaciones a puntadas no puede solicitar el beneficio de la suspensión y si lo hace, el juez lo declarará en quiebra.

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos dice que el comerciante en tal situación hace suponer dolo y negligencia de su parte, incompatibles con la honradez requerida. Respecto a la documentación requerida, ni aún por motivos de fuerza mayor se justifica la falta de tales documentos, sobre todo si se tiene en cuenta que la suspensión es un auténtico beneficio. En cuanto a la presentación de la demanda después del plazo exigido por la ley, posterior a la cesación de pagos, es porque se sospecha que falta honradez al comerciante que no puede hacer frente a sus obligaciones vencidas, y tarda más de lo permitido para dar a conocer lo anormal de la situación a la autoridad judicial y a sus acreedores (6)

El respaldo legal a estas consideraciones doctrinarias lo encontramos en los artículos 547 Cm y 98, 99, 100, 118 No.2 L. Pr. H.-

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 452

## CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- a) Sobre el deudor suspenso
- b) Sobre los acreedores.
- c) Sobre los créditos
- d) Sobre el patrimonio del deudor.

Hemos dicho anteriormente, que la suspensión de pagos es un beneficio que se otorga a los comerciantes dignos de acogerse al mismo, no es por tanto, un derecho, pero aún si se concibe como derecho es prudente negarlos a quienes fueren incurso en ciertas causas de indignidad: incumplimiento de un precedente convenio, condena precedente por delito de estafa, robo, hurto, falsedad, alteraciones del estado de contabilidad para evitar la quiebra, etc. (1)

Dado que es un beneficio, este se ha de manifestar a través de una serie de consecuencias o resultados que son el objeto del presente capítulo, y que lleva la denominación de los efectos de la suspensión de pagos, es decir, trataremos, acá de los efectos que se producen en la situación jurídica, tanto del deudor suspenso, como de los acreedores, de los créditos y en el patrimonio del mismo deudor comerciante.

a) SOBRE EL DEUDOR SUSPENSO

Al darse la declaración judicial del estado de suspensión de pagos, no se produce sobre el suspenso ninguno de los efectos personales inmediatos que genera la declaración en quiebra, es decir pues, que no se refieren a su

(1) Garríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 3a. Ed. Revisada y puesta al día por Evelio Verdura. Madrid. Silverio Aguirre Torre, impresor, 1956, V.2. pág. 517

situación personal sino que a su situación patrimonial, que es la que se ve afectada por la intervención judicial de todas las operaciones.

"Desde que el juez dicte la providencia admitiendo la solicitud del deudor comerciante, aunque éste no sufre desapoderamiento de sus bienes, que dan sin embargo intervenidas todas sus operaciones" (2)

Como se hace evidente de lo antes apuntado, la suspensión de pagos provoca un estado neutral, intermedio o medianero, entre la libertad de acción del deudor comerciante y la privación completa de las facultades de administración que resulta en la quiebra a consecuencia del desapoderamiento. El deudor suspenso conserva la administración de sus bienes y la gerencia de los negocios, limitado a criterio del juez, necesitando aún del concurso de los interventores designados para realizar ciertos actos, es decir, le está prohibido realizar ciertos actos tales como, verificar cobros, aceptaciones, contratar y otros, de tal suerte que si los realiza sin el consentimiento de los interventores designados, son nulos e incluso le acarrea responsabilidad penal, según el caso. Arts.550, 551 Cm; 111,112 y 113 L. Pr. M.-

Es importante dejar bien claro la situación intermedia que se da en la suspensión de pagos, entre -digámoslo así- los extremos siguientes: la libre disponibilidad y la inhabilitación patrimonial; no se da de manera absoluta ninguno de esos extremos sino un poco de cada uno, y como acertadamente nos dice Joaquín Rodríguez Rodríguez: "El suspenso conserva la administración pero para continuar las operaciones de su empresa. Esto significa que si no continúa la empresa no puede acogerse al beneficio de la suspensión. Este pre

(2) Broseta Pont, Manuel: Manual de Derecho Mercantil. 2a. Ed.Madrid Editorial Tecnos, 1974, pág. 677

tende hacer posible la continuación de la empresa, por lo que si ésta ha cesado en su actividad no tiene sentido la declaración en suspensión de pagos"  
(3)

El artículo 550 Cm. textualmente expresa: "Durante el procedimiento el deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia legal".- Y el artículo 111 de la Ley de Procedimientos Mercantiles viene a reforzar los conceptos antes mencionados diciendo que, "El declarado suspenso mantendrá la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de la empresa bajo la vigilancia del síndico y del interventor si lo hubiere, lo cual no entraña participación activa en la dirección del negocio".-

Son bien claras esas disposiciones legales y nos hacen comprender mejor por que decimos que la suspensión de pagos, es considerada como un beneficio para el deudor y los acreedores e incluso para terceros. En cuanto al deudor, a este no se le quita la administración, ni los bienes de su empresa, con lo cual no se le destruye económica, jurídica, y como consecuencia ni moralmente, es para él un alivio al ser declarado suspenso y dejarlo llevar adelante su empresa para salir así de la situación de anomalía en que había caído, de superar esa etapa a que todo comerciante se encuentra expuesto dadas las contingencias del comercio actual y que no pueden predecirse.

Respecto del beneficio que la suspensión reporta para los acreedores, éste se deduce por dos razones: en primer lugar la garantía de que el

(3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 458

deudor suspenso si bien es cierto que conserva la administración de los bienes y continúa las operaciones ordinarias de la empresa, lo hace bajo la vigilancia del síndico y del interventor; y segundo, que al continuar con su empresa el deudor, hay más posibilidades de que los acreedores vean satisfechos sus créditos que si se aniquilara a la empresa misma.

Los terceros que también reciben los beneficios de la suspensión - de pagos aunque tal vez de una manera indirecta son aquéllos que siguen contra el deudor comerciante, el momento de declararse a este suspenso, reclamaciones de naturaleza laboral, por alimentos, o por créditos con garantía real, puesto que estas pueden seguirse reclamando a pesar de la declaratoria del estado de suspensión, y quedan suspendidos en cambio los juicios en virtud de los cuales el deudor comerciante es asediado para el cumplimiento de otras obligaciones patrimoniales. Veamos lo que dice nuestro Código de Comercio al respecto: "Art. 548. Mientras dure el procedimiento de suspensión de pagos, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni este deberá pagarlos, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los juicios a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, podrán formalizarse los protestos que sean procedentes".

Art. 549.- Con excepción de las reclamaciones de naturaleza laboral, por alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por efecto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales; pero se podrán tomar en ellos las medidas precautorias que señala la ley".-

Conservando el deudor comerciante la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, por razones de interés común, cual es el de llegar a la celebración de un convenio que favorecerá a los acreedores como al mismo deudor, es que se le imponen a este ciertas limitaciones administrativas, llamadas acertadamente por Joaquín Garrigues, "medidas precautorias y de seguridad".- (4)

Esas medidas precautorias y de seguridad, no implican de ningún modo una fiscalización tan severa de las actividades del deudor como sería por ejemplo la intervención de la correspondencia y de la contabilidad, la ocupación de sus bienes o efectos penales de arraigo, sin embargo, a falta de tales medidas las operaciones del deudor comerciante se someten a una constante y total intervención, a través de las personas designadas por el juez competente y que se llaman interventores, para realizar actos tales como contratar, para pagar y cobrar, etc.

Puede darse el caso de que el deudor comerciante no se somete completamente a esa intervención, pero ese no acatamiento le trae consigo responsabilidad, incluso penal, además de la nulidad de los actos y contratos que celebre. Art. 551 Cm. Doctrinariamente se establece responsabilidad penal, por cuanto la conducta del deudor comerciante puede tipificar el delito de estafa.

En la legislación española no se enumeran los actos que no debe realizar el suspenso, sino que se establece el sistema de exigir para todos los actos del deudor suspenso, el acuerdo o autorización o el concurso de los interventores, los cuales ejercen en cada caso una especie de interpositio autoritatis, semejante a la que ejerce el tutor o curador sobre los bienes del pupi

(4) Garrigues, JOaquín. OB. cit. pág. 519.-

lo en materia civil. De tal manera, que son los interventores los responsables frente a los acreedores si han permitido que el suspenso realice o ejecute alguna operación o acto que dañe los intereses de aquéllos. EL fundamento de tal responsabilidad es que en España el cargo de interventor es de carácter público, como funcionario delegado del Juez está destinado a ayudarle a este en su misión. Son designados directamente por el Juez, sin intervención de suspenso ni acreedores, por ello mantienen independencia respecto a estos, pero están subordinados al Juez, como órganos de información suya y de enlace con deudor y acreedores. (5)

Todas las consecuencias o efectos de que hemos hablado anteriormente, son los que se producen cuando el juez al solicitársele la declaratoria del estado de suspensión de pagos, una vez llenados los requisitos legales, ha calificado de provisional, la insolvencia del deudor comerciante; pero puede darse también el caso de que el juez califique como definitiva la insolvencia, en tal situación, dice Manuel Broseta Pont, a las consecuencias anteriores se añaden otras: (6)

El deudor comerciante debe afianzar la diferencia entre su pasivo y activo dentro de cierto plazo, de lo contrario los acreedores que representan cierto porcentaje del pasivo pueden solicitar la declaratoria de quiebra. Si nadie la solicita se sigue tramitando el procedimiento de suspensión de pagos.

Si el deudor no afianza dentro del término establecido el déficit, se inicia entonces pieza de calificación de su insolvencia a efecto de determinar si responderá o no penalmente.

(5) Garriguez, Joaquín Ob. cit. pág. 527

(6) Broseta Pont, Manuel. Ob.cit.pág. 677.

Al calificarse de definitiva la insolvencia, el deudor suspenso su fre la aplicación de los efectos de retroacción parcial previstos para la - quiebra.

Pero esa aplicación de los preceptos de la quiebra a la suspensión de pagos no significa -según Joaquín Garríguez- la transformación de ésta - en una quiebra abreviada, pues las finalidades de uno y otro procedimiento siempre siguen siendo diversos: el convenio que evite la liquidación de la empresa en la suspensión de pagos y la liquidación misma en la quiebra.(7).;

#### b) SOBRE LOS ACREEDORES.

Siguiendo con la idea del autor antes citado, dice éste que respecto a los acreedores, se provoca la constitución de una masa de acreedores - pero con exigencias diversas a la de la quiebra, dado que los supuestos y - finalidades son diferentes: liquidación en la quiebra y conclusión del convenio en la suspensión de pagos.

En la preparación o elaboración de este convenio que va a ser obligatorio aún para aquéllos que no participaron en su elaboración, se exige - la constitución de una masa de acreedores y su "tratamiento como un ente juridico transitorio". (8)

Desde que la suspensión de pagos se tiene por solicitada se inician los trámites procesales para integrar la masa pasiva o relación de acreedores, no con la finalidad de someterlos a igualdad de trato, ni de guardarlos con - vista a su posterior pago, sino fundamentalmente para conocer el importe, el

(7) Garríguez, Joaquín. OB. cit. pág. 518

(8) Garríguez, Joaquín, Ob. cit. pág. 520

valor del total pasivo del deudor suspenso, cuales son los acreedores que - tienen derecho a tomar parte en la junta de acreedores y por lo tanto, quienes deben someterse al convenio que se apruebe o los que tienen derecho a - abstenerse de el (9)

Los bienes del deudor suspenso constituyen una masa, entendido aquí el término masa como "el conjunto de todos los elementos personales y materiales que concurren en la suspensión; estrictamente se refiere a los acreedores. Legalmente tiene un sentido más amplio, comprende a los acreedores, - al deudor y al patrimonio de éste y los créditos de los primeros." (10)

La masa que como dijimos, constituyen los bienes del suspenso, tiene un significado distinto a la masa de la quiebra, en ésta se determina la masa que es objeto de ejecución forzosa para los acreedores y se extiende al patrimonio del deudor, susceptible de ejecución por deudas. En cambio como en la - suspensión de pagos de lo que se trata es de evitar la quiebra del deudor comerciante, y a los acreedores lo que les interesa es llegar a un convenio con aquél y para que este convenio sea favorable, no es necesario quitar al deudor de la gestión o administración de su propio patrimonio, ni reintegrar este el estado que tenía antes del desequilibrio, entonces la delimitación de - la masa y los problemas de su reintegración y reducción no son inherentes al procedimiento. (11)

Aclarando un poco los conceptos antes expuestos, diremos que: en la quiebra, dada su naturaleza y su finalidad, cual es la ejecución del deudor,

(9) Broseta Pont, Manuel. Ob. cit. pág. 677

(10) Guillén e Igual, Bartolomé. Ob. cit. pág. 15

(11) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 522

se han de determinar los bienes que pertenecen al quebrado y que además son susceptibles de ejecución por deudas, pero se excluyen de la ejecución ciertos bienes, aún siendo estos de naturaleza patrimonial. Todos esos bienes, con excepción de los que se excluyen forman o determinan lo que se llama, - la masa de la quiebra. Pero sucede casi siempre que dentro de la masa de la quiebra se encuentran más bienes o menos bienes que los que tienen que haber, como por ejemplo, cuando el quebrado tiene en su poder cosas ajenas que han sido ocupadas por los órganos de la quiebra; o cuando el quebrado ha escondido otras cosas para distraerlas de la ocupación. Es por ello que se habla en la quiebra de dos clases de masa: masa de derecho, que es la que debe haber, y, masa de hecho, que es la que hay. La paridad o identidad entre estas dos clases de masa, se logra o alcanza a través de las operaciones de reintegración o reducción de la misma; en la suspensión de pagos, como dijimos, estas operaciones no son inherentes al procedimiento, puesto que no se trata de ejecutar al deudor comerciante, sino que su finalidad es otra: lograr un convenio entre el deudor mercantil y sus acreedores (12)

Respecto de los conceptos de reducción y reintegración de la masa podemos dar la siguiente explicación: ambas operaciones persiguen la misma finalidad, la identificación entre la masa de derecho o legal y la masa de hecho o masa real; por la reintegración se pretende atraer a la masa aquellos bienes que deben aparecer o figurar en ella; y por la reducción, se pretende dejar fuera de la masa aquellos bienes que no deben aparecer en ella, o que no deben servir para satisfacer a todos los acreedores, sino solo a algunos determinados (13)

(12) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 447 y 448.-

(13) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 460 y 461.

En la suspensión de pagos, el deudor hace una propuesta de convenio a sus acreedores, y la garantía de dicho convenio, es que el deudor aún posee bienes suficientes para satisfacer todos los créditos, lógicamente, con las modificaciones o regulaciones para el cumplimiento que en el mismo convenio se estipulen.-

Ahora bien, las deudas de la masa han de ser pagadas con preferencia a las demás, y siendo que aquí, no se trata de excluir bienes de la liquidación forzosa, como acontece en la quiebra, es entonces necesario que haya una apreciación exacta de los bienes del deudor, que el convenio se funde en tal apreciación.

Hay autores que sostienen que en la masa pasiva deben inscribirse y relacionarse todos los acreedores del suspenso, cualquiera que sea su naturaleza y condición jurídica; ya que solamente así, podrá el juez calificar con exactitud la insolvencia del deudor, sea de provisional o de definitiva, y según sea esa calificación, así serán los consiguientes efectos, como ya dijimos anteriormente.

En la relación de acreedores se exige que se incluyan aún aquéllos con derecho de abstención. También hecha y aprobada la lista, los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios, podrán si lo desean, abstenerse de tomar parte en la Junta General que delibere y apruebe el convenio (14)

A los que se abstienen, el convenio no les vincula, vinculándolos en cambio si asisten y toman parte en la junta de acreedores que lo apruebe.

Hasta aquí, nos hemos referido a uno de los efectos de la suspensión de pagos sobre los acreedores, y que bien puede resumirse con la denominación de la - formación de la masa pasiva; pero el efecto fundamental que la institución - que estudiamos produce, en relación a los acreedores, puede dársele la denominación de, "la paralización de las acciones individuales" (15)

De este efecto es que toma el nombre la institución: la suspensión de pagos. Estos efectos han sido expuestos por los diversos tratadistas, de - diferente manera, pero coincidiendo siempre en lo esencial, algo así como de cir que el orden de los factores no altera el producto. Haremos mención acá de dos expositores y su manera particular de plantear la cuestión.

Gabriel Avilés Cucurella dice que, los efectos de la suspensión de pagos respecto a los acreedores, son los siguientes: (16)

1- Mientras se sustancia el expediente, no se admite en el juzgado pretensión incidental que tienda a impugnar la procedencia de la declaración judicial, o, a aplazar su inmediata efectividad.

2- Los acreedores no pueden pedir la declaración de quiebra mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

(14) Broseta Pont, Manuel Ob. cit. Pág. 522

(15) Broseta Pont, Manuel Ob. cit. Pág. 673

(16) Avilés Cucurella, Gabriel y Pou de Avilés, José María: Derecho Mercantil, 3a. Ed. José María BOSCH, Editor. Barcelona 1959.

3- Quedan en suspenso todos los embargos y administraciones judiciales, constituidos sobre bienes no hipotecados ni pignorados; los juicios que afecten a tales bienes continuarán hasta sentencia, la que quedará en suspenso hasta la terminación del expediente.

4- Declarada la insolvencia provisional, se acuerda por el juez la convocatoria de la Junta General de Acreedores.

Broseta Pont, refiriéndose a la paralización de las acciones individuales, como el efecto fundamental que la suspensión de pagos produce respecto de los acreedores del deudor comerciante, es decir, a las acciones intentadas por los acreedores sobre el patrimonio del suspenso, dice que dichos efectos son los siguientes: (17)

1- Los juicios ordinarios y ejecutivos en curso al declararse la suspensión de pagos, continuarán hasta obtener su sentencia, cuya ejecución quedará en suspenso hasta que termine el expediente.

2- Los embargos y administraciones judiciales sobre bienes no hipotecados ni pignorados, quedarán sustituidos por la actuación de los interventores.

3- Desde que la suspensión de pagos se solicita, no pueden iniciarse juicios, o intentarse acciones judiciales sobre el patrimonio del suspenso, a menos que pretendan ejecutarse bienes hipotecados o pignorados.

Nuestra legislación es consecuente con la opinión de los tratadistas antes citados, tanto en la ley sustantiva como la ley adjetiva o procesal.-

(17) Broseta Pont, Manuel. Ob. cit. pág. 678

Art. 549 Cm. y Arts.102 y 110 de la Ley de Procedimientos Mercantiles. La razón por la cual se paralizan las acciones individuales, es para que el deudor comerciante, durante el término o lapso de la suspensión no empeore la situación de los acreedores, y también para que estos no puedan proceder contra el patrimonio de aquél, mientras se ventile el procedimiento.

c) SOBRE LOS CREDITOS.-

Dado que la finalidad de la suspensión de pagos no es liquidar el pasivo del deudor comerciante, los efectos que produce sobre los créditos son menos drásticos que los que produce sobre ellos la quiebra.

Tales efectos son los siguientes:

1- Las obligaciones a plazo se tendrán por vencidas, para el solo efecto de que puedan participar en el convenio.

2- Sobre las deudas solidarias, también la suspensión de pagos implica una insolvencia, y la falta de exigibilidad del crédito contra el deudor suspenso justifica aquí la prohibición de compensar (18)

"Sin embargo, se aplica a la suspensión de pagos el régimen de las obligaciones solidarias, propio de las deudas condicionales y la prohibición de compensación entre créditos y deudas" (19)

3- Aunque puede acordarse, no se produce de moto automático: el vencimiento anticipado de las deudas o créditos del deudor suspenso, ni la paralización del devengo de intereses de las deudas del mismo deudor. (20)

(18) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. Pág. 521

(19) Broseta Pont, Manuel Ob. cit. Pág.679

(20) Broseta Pont, Manuel Ob. cit. Pág.679

Cabe recordar aquí lo que mencionamos anteriormente: que los acreedores a los que en la suspensión de pagos se les reconoce el derecho de abstención son los singularmente privilegiados, los privilegiados, los pignoratícios y los hipotecarios, los cuales mantienen sus especiales garantías para la percepción de sus créditos.

4- Cuando en la suspensión de pagos se califica de definitiva la insolvencia del deudor comerciante, se aplican los efectos que la quiebra produce sobre los contratos bilaterales pendientes de ejecución. Como el negocio sigue en manos del deudor, este puede cumplir normalmente con sus obligaciones, pero también el procedimiento puede terminar en un concordato remisorio, supuesto de insolvencia definitiva. (21)

5- En relación a los créditos posteriores a la declaración de suspensión de pagos, no tienen nada que ver, dice Joaquín Rodríguez Rodríguez, si el suspenso va a continuar sus actividades comerciales es necesario que los nuevos acreedores sean satisfechos. Se dá una similitud entre los acreedores nuevos y los acreedores refaccionarios y de avío, que gozan de preferencia absoluta, porque con sus medios se hace posible la continuación de las actividades y el pago de los demás acreedores. (22)

#### d) SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Los bienes del deudor comerciante declarado en suspensión de pagos, integran su masa o haber patrimonial activo, es decir su patrimonio, este patrimonio es la garantía para el cumplimiento de las obligaciones; pero como

(21) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 521 y 522

(22) Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Ob. cit. pág. 457

la institución que estudiamos no produce entre sus efectos el de separar al deudor comerciante de la administración de su negocio, ni afectar su patrimonio a la ejecución concursal, la finalidad es esa precisamente, entonces el régimen a que queda afecto el patrimonio del deudor comerciante es distinto al que se aplica al patrimonio del deudor quebrado, pero siempre que la insolvencia sea calificada de provisional, porque en tal caso se supone que es aún suficiente el patrimonio del suspenso para pagar íntegramente a todos sus acreedores, y luego no es necesario aplicar las normas sobre reducción y reintegración de la masa propios de la quiebra (23)

No puede aplicarse por lo tanto al procedimiento de la suspensión de pagos, las reglas sobre operaciones de liquidación propios de la quiebra, ni la institución de la rehabilitación, la que presupone una rigurosa inhabilitación personal. Las demás reglas tienen su correspondencia en la suspensión de pagos, con las variantes inherentes a la naturaleza de la institución, como procedimiento judicial, que, como ya dijimos, tiene por finalidad, la conclusión de un convenio que evite la quiebra, a través de una forma de pago distinta a la liquidación forzosa (24)

Lo anterior es aplicable, cuando la insolvencia ha sido calificada de provisional; pero, sucede que a veces, tal insolvencia se califica de definitiva, y en este último caso, cambia completamente la cuestión: se entiende definitiva la insolvencia cuando el activo patrimonial es inferior al pasivo,-

(23) Broseta Pont, Manuel. Ob. cit. pág. 679

(24) Garríguez, Joaquín: Ob. cit. pág. 515.-

entonces el deudor ha de consignar, según algunos, o afianzar, según otros autores, la diferencia, a fin de que pase a su insolvencia provisional la declaración de insolvencia definitiva. "Caso de no hacerse tal consignación o afianzamiento, se procede por el juez a la formación de pieza separada para la determinación de las responsabilidades del suspenso" (25)

Además, en tal situación son aplicables a la suspensión de pagos - las reglas sobre reintegración y reducción de la masa, que como queda dicho son propias de la quiebra.

(25) Avilés Cucurella, Gabriel, Ob. cit. pág. 683

## CAPITULO V

### MODOS DE TERMINACION DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- a) Sobreseimiento
- b) Convenio entre el suspenso y sus acreedores.

Todo procedimiento judicial, sea civil, penal, de tránsito, etc., llega a un punto en que su continuación ya no tiene razón de ser, puesto que se ha llegado a dilucidar la cuestión en disputa, y las partes que en el mismo han intervenido no tienen ya prácticamente nada que alegar la una, o refutar la otra, bien sea porque se han puesto de acuerdo sobre el asunto litigioso, y así han visto satisfechas sus pretensiones jurídicas, o sea porque el fallo del Juez está apegado a derecho y se considera justo por ambas partes y no tiene la intención de interponer ningún recurso para desvirtuar la sentencia judicial-

La institución que motiva el presente trabajo, también tiene su punto en el cual su razón de ser, dentro del procedimiento, cual es el de lograr un convenio que prevenga de la quiebra a aquellos deudores comerciantes que por desgracia han caído en un estado de insolvencia patrimonial, deja de ser tal razón de ser de dicho procedimiento. Es lógico suponer, al hablar de los modos de terminación de la suspensión de pagos, que ello implica, no solo que el proceso se haya iniciado, sino que lo importante es que ya se hubiere decretado por el Juez, el referido estado de suspensión de pagos; es a partir de este momento en que se puede hablar con toda propiedad, de los modos de terminación de la suspensión de pagos; en este punto están de acuerdo todos los tratadistas, así como también en lo referente a los modos en que esta termina; para el caso, Joaquín Rodrí-

guez Rodríguez dice que: "declarada una suspensión de pagos, caben tres posibles causas de conclusión de la misma: 1o. la celebración del convenio; - 2o. La declaración en quiebra por falta de convenio y por conversión de la suspensión en quiebra y 3o. El pago total sin convenio" (1)

Por otra parte, Luis Muñoz nos dice que son causas de conclusión de la suspensión de pagos las siguientes: la celebración del convenio, la declaración de quiebra, y, el pago total sin convenio. (2)

Joaquín Garriguez nos menciona además de los modos de terminación de la suspensión de pagos que hemos expuesto, el sobreseimiento y el cual pasaremos a desarrollar de conformidad con el pensamiento de éste autor.(3)

#### a) SOBRESEIMIENTO

Para Joaquín Garríguez, el convenio preventivo de la quiebra es - la razón de este procedimiento; pero, a veces, puede desembocar en el sobreseimiento del expediente, seguido o no de la declaración de quiebra.

Como se habrá notado, la cuestión siempre gira en torno al convenio; la suspensión de pagos y la quiebra tienen de común, provocar la reunión de los acreedores de un deudor imposibilitado de pagar sus deudas, pero se diferencian en que, en la quiebra, el procedimiento va encaminado a liquidar los bienes del deudor, y en la suspensión de pagos, el procedimiento se orienta a concluir un convenio preventivo de la quiebra, y en conse-

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. cit.pág.462

(2) Muñoz, Luis Ob. cit. pag.605

(3) Garriguez, Joaquín Ob. cit.pag.529

cuencia, la liquidación judicial del activo. De esas consideraciones respecto al convenio es que dicho autor nos dice que son casos de sobreseimiento, por supuesto que fundándose en el derecho español sobre suspensiones de pagos y quiebra, los siguientes: (4)

1- Cuando los acreedores que representen al menos las dos quintas partes del total pasivo solicitan que se sobresea, siempre que el Juez haya mantenido la calificación de insolvencia definitiva. Pueden incluso solicitar la declaratoria de quiebra.

2- Cuando la junta no concurre los acreedores, cuyos créditos sumasen por lo menos, las tres quintas partes del pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos que, teniendo derecho de abstención, hayan usado de él. Esto es así porque si la mayoría de acreedores no tiene interés en llegar a un convenio, la continuación del procedimiento carece de sentido.-

3- Cuando en la votación no se reuniera la mayoría prevista en la ley, Se entiende en este caso desechada la propuesta de convenio.

A pesar de ello, la ley siempre procura que el deudor y los acreedores lleguen a algún convenio, lo cual puede lograrse a través de varios procedimientos; o sea que la ley con su majestuoso imperio, puede encaminar a deudores y acreedores para que celebren el convenio, y para lo cual la misma ley les dispensa varias vías, entre las cuales se encuentran por ejemplo: la concesión de un plazo al deudor para cubrir el déficit; ordenando al Juez que rechace de plano, toda pretensión que tienda a entorpecer o dilatar el procedimiento, a que tienda a suspender la celebración de una nueva Junta, cuando en la primera no se obtuvo mayoría suficiente; o prohibiendo a los acreedores que pidan la declaración de quiebra, mientras dure el procedimiento de la suspensión de pagos.

(4) Garríguez, Joaquín. Ob. cit.pags. 529 y 530.-

Manuel Broseta Pont, autor ya citado en varias oportunidades, nos expresa que los modos de terminación de la suspensión de pagos son el sobreseimiento y el convenio entre el deudor y los acreedores; respecto al sobreseimiento dice que este puede darse por una variedad de causas que la ley de suspensión de pagos enumera, refiriéndose por supuesto, a la legislación española sobre la materia. Entre dichas causas -dice- cabe mencionar las siguientes: (5)

1- Cuando el deudor no concurre a la junta de acreedores.

2- Cuando no se alcanza el quorum necesario para declarar válidamente constituida la Junta de acreedores.

3- Cuando no se reúne la mayoría de acreedores necesaria para la aprobación del convenio, en este caso, se entiende que ha sido desechado el proyecto de convenio, y los acreedores están facultados para pedir el pago de sus derechos de modo individual o pedir la declaratoria de quiebra del deudor.

4- Cuando siendo definitiva la insolvencia del suspenso y no presentándose la fianza fijada por el Juez, el deudor o los acreedores solicitan que se sobresea.

5- En el caso de las sociedades, cuando la junta general de la sociedad que solicitó la suspensión de pagos, no ratifica la decisión de sus Administradores.

(5) Broseta Pont, Manuel Ob. cita. pag.680

## b) CONVENIO ENTRE EL SUSPENSO Y SUS ACREEDORES

Tal como se expondrá mas adelante, el deudor comerciante que soli cita el beneficio de la suspensión de pagos en su debida oportunidad, ha de acompañar a su solicitud, entre otros documentos, un proyecto de convenio, el cual en el procedimiento será discutido por todos los acreedores reconocidos y que si es aprobado, va a condicionar la conducta del deudor con miras a su cumplimiento, a su ejecución, la cual se hace posible con la vigilancia del síndico de la suspensión y del interventor nombrado por los acreedores. O sea, que el proyecto de convenio, una vez aprobado, se convierte en el convenio, a cuya fiel ejecución está obligado realizar el deudor que ha sido agraciado con el beneficio de la suspensión de pagos.-

El convenio "es un negocio jurídico fundado en el acuerdo de voluntades entre el deudor y la colectividad de sus acreedores, y sancionado por la autoridad judicial, y que tiene por objeto la satisfacción de los acreedores por procedimiento diverso de la liquidación en el juicio de quebra". (6)

No se trata de un convenio amistoso en el sentido estricto, de la palabra, a pesar de que todos hayan convenido, puesto que ningún pacto privado es capaz de cerrarlo.

No basta además con la aprobación que los acreedores hayan hecho de dicho convenio, falta además y esto es de fundamental importancia, que el convenio sea aprobado por el Juez; el juez es considerado como el órgano supremo de vigilancia y control del procedimiento, se trata entonces, como es evidente, de un convenio judicial que pone fin a un procedimiento judicial.

(6) Garríguez, Joaquín OB, cit. pág. 492.

Por supuesto, el Juez para dar la aprobación al convenio ha de juzgar, además de la regularidad formal y de fondo del mismo, sobre la conveniencia y oportunidad, y si el ofrecimiento del convenio es factible con las posibilidades del deudor y las posibilidades de su cumplimiento (7)

Durante el tiempo que lleve la ejecución del convenio, el síndico de la suspensión, que es nombrado por el juez, continúa en su cargo a fin de vigilar la conducta del deudor.

El Juez dará su aprobación al convenio celebrado tomando en consideración: que la cantidad ofrecida por el deudor no sea inferior a sus posibilidades económicas; que se garantice en forma suficiente la ejecución del convenio.

Una vez que el convenio es aprobado por el juez, se protocoliza y se inscribe en el Registro de Comercio, el testimonio respectivo.

Se ha logrado entonces de tal manera, el objetivo primordial de la suspensión de pagos; la celebración y aprobación del convenio, que prevendrá al deudor comerciante de que se le declare a quiebra y haciéndole posible además su recuperación económica, de un estado de insolvencia provisional hasta la situación de normalidad que antes tenía; consecuentemente, alcanzada la finalidad, la suspensión de pagos termina y es así como se concibe al convenio entre los acreedores y el suspenso como un modo de terminación de la suspensión de pagos.

Creemos que cuando la suspensión de pagos se convierte en quiebra, también termina aquélla, pero este tema lo hemos reservado para el capítulo VII del presente trabajo.

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín OB. cit. pág. 462.-

## CAPITULO VI

### PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS

- a) Nociones preliminares
- b) Juez competente
- c) Quienes pueden solicitar se les declare en estado de suspensión de pagos.
- d) Oportunidad de la solicitud y convocatoria de los acreedores al convenio.
- e) Operaciones que pueden seguir desempeñando los comerciantes y prohibiciones para realizar ciertos actos durante el procedimiento.

#### a) NOCIONES PRELIMINARES

Entre las instituciones jurídicas novedosas que incorporó a su texto legal el Código de Comercio vigente, se encuentra la suspensión de pagos. Esta institución, como ya hemos mencionado anteriormente, reporta beneficios tanto a los deudores comerciantes como a sus respectivos acreedores e incluso a terceros.

Consideramos que el legislador ha sido consecuente con el principio establecido en el artículo 163 de nuestra Constitución Política, él - en lo pertinente expresa: "Art.163. Todos los habitantes de El Salvador - tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión"; disposición ésta que se encuentra incluida en el título del Régimen de Derechos Individuales.

Y decimos que el legislador ha sido consecuente con este principio, por la razón de que, la institución que estudiamos, protege esencialmente.

Al deudor comerciante en lo que respecta a su patrimonio, pues tiende o se encamina principalmente a su recuperación económica, cuando por razones - del destino se ha visto en situación de insolvencia patrimonial. Es ese el principal objetivo de la suspensión de pagos: la recuperación económica del deudor comerciante, para evitarle en lo posible el ser declarado en estado de quiebra; por supuesto, siempre que cumpla con determinados requisitos - legales y jurídicos procesales que exigen las leyes de la materia.-

Aparece ubicada la suspensión de pagos, en el Libro Segundo de - nuestro Código de Comercio, relativo a los Deberes Profesionales de los Co<sup>m</sup>erciantes y sanciones por su incumplimiento; y en la Ley de Procedimien<sup>tos</sup> Mercantiles, a continuación de la Sección referente a la quiebra y al igual que esta, dentro del capítulo referente a los juicios universales.-

Al decretarse la actual Ley de Procedimientos Mercantiles, el le<sup>gis</sup>lador consideró que es necesario, que en materia de comercio las contra<sup>versias</sup> que se susciten deben de resolverse a través de procedimientos ági<sup>les</sup> y breves, tal como lo exige el tráfico mercantil de nuestros días; es decir a través de procedimientos que garanticen la pronta y eficaz resolu<sup>ción</sup>; consideró también el legislador, que para el logro de los fines mencio<sup>nados</sup>, la Ley de Procedimientos Mercantiles ha de quedar incorporada al Cód<sup>igo</sup> de Procedimientos Civiles.

El Art. 120 L. Pr. M. en lo pertinente expresa: "En todo lo que - no estuviera previsto expresamente en esta Ley y en el código de Comercio - se aplicaren las normas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley de Casación... "Y el artículo 125 del mencionado instrumento le<sup>gal</sup> aún mas categórico al afirmar en forma contundente que "Esta ley forma

parte del Código de Procedimientos Civiles y se incorporará a este al hacerse una nueva edición de dicho Código como TITULO V del Libro Tercero, Parte Segunda, bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS MERCANTILES".-

Teniendo siempre en mente, que las controversias mercantiles se decidan mediante procedimientos rápidos y ágiles, que garanticen la pronta y eficaz resolución, el legislador estableció como regla general, que los juicios mercantiles sean sumarios, con las excepciones que mencionadmos a continuación:

1- Los que tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones contenidas en documentos que traen aparejada ejecución; es decir las obligaciones cuyo cumplimiento esté amparado por títulos con fuerza ejecutiva, - que no son otros que los contenidos en el artículo 587 del Código de Procedimientos Civiles; y, específicamente para la materia mercantil, los señalados en el Art.590 Pr., 49 y siguientes L. Pr.M.-

2- Los que por razón de la cuantía deben decidirse en forma verbal, según lo dispuesto en los arts. 472 al 511 inclusive del Pr.

3- Los de quiebra y suspensión de pagos.

4- Los juicios que tengan señalado un procedimiento especial; que son los mencionados en los Arts.68 al 76 inclusive de la L. Pr.M.

#### b) JUEZ COMPETENTE

En nuestro país no ha habido o se han creado hasta la fecha los Juzgados de lo Mercantil o Juzgado de Comercio, según quiera denominárseles. Hay jurisdicciones especiales tales como la militar, inquilinato, tránsito, - con su respectivo Juzgado o Tribunal, pero en lo relativo al comercio no existe todavía un Juzgado especial que tramite única y exclusivamente los juicios mercantiles.-

Consecuentemente el procedimiento de la suspensión de pagos, que es una institución de naturaleza mercantil, se va a tramitar ante el Juez con jurisdicción en lo civil.

Que quede bien claro: ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil y nunca ante un Juez de Paz, puesto que el procedimiento implica un proceso escrito necesariamente.-

Tal es el contenido claro y preciso del Art.3 L. Pr.M. que expresa: "Los jueces y tribunales con jurisdicción en lo civil, serán competentes para conocer en materia mercantil"

Siendo el caso que la Ley de Procedimientos Mercantiles es parte del Código de Procedimientos Civiles, todos los principios y reglas contenidas en éste último relativas a la jurisdicción y jueces competentes, son aplicables para determinar la jurisdicción y competencia del Juez o Tribunal que va a conocer y tramitar el expediente de la suspensión de pagos, claro está que con las modificaciones o cambios que exige la naturaleza de la institución, la que implica una pluralidad de acreedores, frente al patrimonio del comerciante deudor, sea éste individual o social.

En materia procesal civil, la regla de oro en asunto de competencia es la contenida en el Art. 35 inciso primero Pr. que establece: "El Juez del domicilio del demandado es competente para conocer en toda clase de acciones ya sean reales o personales".-

O sea pues que el actor debe seguir el fuero del reo, entendido fuero como el domicilio del demandado.

Ahora bien, la institución que estudiamos nos conduce a preguntarnos si en el procedimiento que ella implica puede hablarse con toda certeza sobre si hay o no demandado. Surge la duda pues en el art. 546 Cm. se habla de que el comerciante "podrá solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos", y en el Art. 98 L. Pr. M., además de hacerse referencia a la solicitud del comerciante, menciona que deberá éste acompañar a su demanda ciertos atestados y documentación para que prospere o se le de trámite a su solicitud de suspensión de pagos. Se tratará entonces de una simple solicitud con las características de una verdadera demanda o será una verdadera demanda en el sentido estricto de la palabra?

Creemos que de acuerdo con el Art. 191 Pr. y desde el punto de vista genérico, no procesalmente hablando, los términos demanda y solicitud se acoplan, no se excluyen el uno al otro. El artículo en referencia dice: Demanda es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa".- O sea que el que demanda algo, está haciendo una petición o solicitud; toda demanda implica una petición o solicitud, incluso es un requisito de toda demanda la parte petitoria, lo que el actor pide, así lo establece el Art. 193 inciso 3 Pr.: "La demanda debe contener la cosa, cantidad o hecho que se pide".

Volviendo de lleno al asunto del Juez competente para conocer de la suspensión de pagos, citaremos la disposición contenida en el Art. 117 L Pr.M., que textualmente dice: Art.117.- El Juez competente para tramitar la suspensión de pagos es el que esté conociendo o debería conocer en el juicio de quiebra".-

Y quien es el Juez competente para conocer en el juicio de quiebra?

Pues el Juez del domicilio del deudor que es el demandado, tal es lo que establece el Código de Comercio anterior en el Título V "DEL MODO DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS DE LOS COMERCIANTES", el art.774 del texto legal - citado en lo pertinente expresaba: "Es obligación de todo comerciante que se encuentra en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Juez de su domicilio....."; es a esta disposición a la cual as remite el Art.77 L.Pr.M. cuando dice: "El juicio universal de quiebra se tramitará con sujeción a las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V del Libro Segundo, Parte Primera del Código de Procedimientos Civiles, con las modificaciones contenidas en este capítulo".-

Vemos entonces que aquí la regla de oro en materia procesal civil contenida en el Art.35 Pr. se invierte completamente y resulta que el Juez del domicilio del demandante, del solicitante del estado de suspensión de pagos. Somos del parecer que este criterio es acertado por cuanto en el procedimiento están involucrados una colectividad de acreedores, los cuales no siempre son del mismo domicilio e incluso hay que tener en cuenta que - por ejemplo, un deudor comerciante del domicilio de San Salvador para el caso, puede tener acreedores no solo en la ciudad capital y ciudades del interior del país sino que fuera de las fronteras salvadoreñas; y si nos abuvieramos a la regla contenida en el Art. 35. Pr., sería problemático su aplicación, si no es imposible.

c) QUIENES PUEDEN SOLICITAR SE LES DECLARE EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

1- Calidad Legal de Comerciante.

2- Documentación que ha de acompañarse a la solicitud

3- Quienes no pueden solicitar se les declare en estado de suspensión de pagos

1- CALIDAD LEGAL DE COMERCIANTE

En el capítulo III de este trabajo, estudiamos los presupuestos de la suspensión de pagos y en el desarrollo del mismo dejamos establecido que el presupuesto subjetivo de la institución de la suspensión de pagos es el comerciante; recordemos que esta institución jurídica es propia de la rama mercantil, de tal manera que está destinada esencialmente a la protección del deudor mercantil, del comerciante, del cual ya dimos un concepto doctrinario, y además citamos textualmente el art. 2 Cm., disposición que da la línea a seguir para determinar quién o quiénes reúnen la calidad legal de comerciante, porque solo reuniendo tal calidad es posible obtener el beneficio de la suspensión de pagos, y que según palabras de Joaquín Garríguez, la finalidad de la ley es "evitar en beneficio de los acreedores, del deudor y de la economía nacional, los daños económicos de la quiebra, por cuanto ella implica un largo y costoso procedimiento de liquidación con las pérdidas inherentes a toda liquidación forzosa y a la desaparición de una empresa en marcha (1)

(1) Garríguez, Joaquín. Ob. Cit. pag. 513

"La suspensión de pagos habría de ser procedimiento que salvase de la deshonra de la quiebra a los comerciantes a quienes la desgracia llevó - al estado de insolvencia" (2)

Veamos ahora lo que establece nuestra ley mercantil y procesal mercantil, al respecto de quienes pueden solicitar se les declare en estado de suspensión de pagos.

Art. 546 Cm. "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar se le declare en estado de suspensión de pagos y que - se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella".

El artículo que citamos es bien claro, dice todo comerciante, o - sea que se comprende tanto al comerciante individual como al comerciante social, de eso que no quepa ninguna duda; pero es lógico de suponer que el comerciante que quiera acogerse al beneficio de la suspensión de pagos ha de - comprobar en primer lugar su calidad de comerciante, y para comprobar legalmente dicha calidad, ha de acompañar a su solicitud la constancia de la matrícula personal de comerciante individual o social, según sea el caso. La base legal para sostener tal afirmación la encontramos en el art. 421 Cm.: "La constancia que de la matrícula personal extienda el Registrador será la prueba única para establecer la calidad de comerciante" Esta disposición excluye a los comerciantes en pequeño, a tenor de lo que dice el Art. 422 inciso 2 Cm.: "Los comerciantes e industriales en pequeño cuyo activo no exceda de diez mil colones, no están obligados a obtener matrícula personal".

(2) Garríguez, Joaquín. Ob. cit. pág. 514.-

El Juez, puede incluso de oficio o a petición de parte, solicitar que se le informe si un comerciante reúne tal calidad para los efectos de tramitar el expediente de suspensión de pagos. Así es como lo dispone el Art. 425 Cm. que textualmente citamos: "Cuando haya de establecerse ante autoridades judiciales o administrativas, la calidad de comerciante de una persona natural o jurídica, o la propiedad de una empresa mercantil que debiera estar matriculada, se exigirá la presentación de la respectiva constancia de matrícula.

Las referidas autoridades pueden, de oficio o a petición de parte, solicitar al Registrador que extienda constancia especial del asiento de la matrícula".

## 2- DOCUMENTACION QUE HA DE ACOMPAÑARSE ALLA SOLICITUD

El Art.98 L. Pr.M. al respecto dice: "El comerciante que conforme al art.546 del Código de Comercio solicite ante el Juez competente se le declare en estado de suspensión de pagos, deberá acompañar a su demanda los atestados que señalan los ordinales 1o. y 2o. del Art.660 del Código de Procedimientos Civiles, una memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su solicitud y además, el proyecto de convenio que pretende celebrar con sus acreedores, formulado con claridad y precisión, y tantas copias del mismo y de la demanda cuantos sean los acreedores reconocidos".-

Los atestados a que se refiere el Art.660 Pr. y que han de acompañarse a la solicitud son:

1- El inventario de todos los bienes, hecho con individualidad y exactitud, expresando el valor en que los estima. Solo puede omitir de éste inventario los bienes que no pueden ser objeto de embargo.

2- El estado o relación individual de las deudas, expresándose la fecha y procedencia de la deuda y los nombres y domicilios de sus acreedores.

Estos requisitos que se le exigen al comerciante de que acompañe a su solicitud la documentación mencionada son completamente indispensables a tal grado que si no los acompaña con su demanda, el Juez lo declarará en estado de quiebra. Art.100 L. Pr.M.-

Dicho en otras palabras, lo anterior significa que la solicitud debe ser producida en forma, y por ello es que se exigen los documentos mencionados.

En la memoria se relaciona "las causas que motivan la suspensión y los medios con que el deudor cuenta para solventar sus deudas". (3)

El objeto de la memoria es poner de manifiesto que el deudor, el comerciante, actúa de buena fé, que ha sido contra su voluntad el estado de insolvencia; que ha actuado dentro del giro de su empresa con el debido cuidado y diligencia y que no obstante ello, por causas que no son de su responsabilidad se ve en la necesidad de que se le declare en estado de suspensión. Se supone que el comerciante va a expresar las causas verídicas que lo llevan a solicitar el beneficio, pero por aquello de las dudas valga la expresión la ley ordena que esa memoria presentada por el comerciante, ha de ser examinada y sancionada por los interventores, y en base a lo que estos informen ha de declararse por el Juez el estado de suspensión. (4)

(3) y (4) Guillén e Igual, Bartolomé Ob. cit. pags. 30 y 31

El estado o relación individual de las deudas ha sido llamado por otros autores, la relación de acreedores y consiste según Bartolomé Guillén e Igual en una "relación nominal y sin excepción alguna, de todos los acreedores del solicitante, en la que han de consignarse sus domicilios y la cuantía, procedencia, fecha de sus respectivos créditos y de sus vencimientos. Es una lista que ha de hacer el deudor, siendo conveniente por razones prácticas que la labore con un cierto orden, sea alfabético, cronológico según los créditos, para así evitarse en lo futuro impugnaciones o reclamaciones" (5)

Respecto al inventario de los bienes del deudor, el Art.660 inciso primero Pr., no hace distinción entre bienes muebles e inmuebles, de manera que hemos de entender incorporadas las dos clases de bienes.

Abona a nuestro criterio la consideración de que en el tráfico mercantil de nuestra época hay bienes muebles, de mucho más valor que algunos inmuebles, como sería el caso de una acción de un valor fabuloso, y la empresa mercantil misma.

El deudor ha de expresar en el inventario el valor en que estima a cada uno de los bienes, y tratándose de bienes raíces sería conveniente que se acompañaran los documentos relativos a la propiedad, inscritos debidamente en el registro respectivo para una mejor garantía, o a falta de éstos de una copia de tales documentos, y si ello no fuere posible, que se haga al menos una descripción detallada de cada uno de los inmuebles, indicando para el caso: naturaleza (rústica o urbano), ubicación exacta, superficie y linderos.

(5) Guillén e Igual, Bartolomé Ob. Cit. pags. 30 y 31.

Luis Muñoz dice mas o menos sobre lo anterior con las siguientes palabras: que el comerciante que solicite se le declare en estado de suspensión de pagos como consecuencia de la situación de insolvencia, ha de llenar ciertos requisitos, es decir, que la ley concede este beneficio de la suspensión a todo comerciante en general; pero además cada comerciante ha de cumplir o reunir ciertos requisitos para que proceda en su particular caso la declaratoria de suspensión; entre estos requisitos tenemos: la demanda ha de presentarse ante Juez competente y acompañarse a ella de ciertos documentos, que son los que ilustrarán a la autoridad sobre la procedencia o no procedencia de lo solicitado, estos son: los libros de Contabilidad, el Balance, la relación de acreedores y deudores, el inventario, la escritura constitutiva debidamente inscrita en el caso de las Sociedades, la valoración de la empresa y la proposición de convenio. (6)

Guillén e Igual complementa lo expuesto por el autor antes citado al expresar que el balance significa detallar, pormenorizar en qué consiste el activo y en que el pasivo, el haber y el debe del comerciante.

Sin dejar nada por fuera, sea a favor o en contra. Es imprescindible para solicitar la suspensión, puesto que en base al balance se determina la situación económica del deudor al momento de la solicitud y según sea estasse declarará o no la suspensión. Es tan necesaria la presentación del balance, que si dada la urgencia o necesidad de la declaratoria de suspensión de pagos, no se tiene a la mano en el momento de solicitarse, puede sustituirse provisionalmente por el llamado estado de situación, para el solo efecto de admitirse la solicitud, y, posteriormente presentarse el balance definitivo. Y por estado de situación ha de entenderse una hoja o cuadro, donde se

(6) Muñoz, Luis. Ob. cit. pag. 602

enumeran los bienes del solicitante y sus obligaciones, fijando la cantidad de unos y otros y consignando la relación en que se hallen, es decir, si dichas sumas son iguales o exceden una de otra (7)

Lo que queremos dejar bien claro, es que ha de llenarse por el comerciante el requisito fundamental para que sea procedente la solicitud de suspensión de pagos, es decir: que el activo supere al pasivo, que se compruebe por el deudor que aún posee bienes suficientes para cubrir en su oportunidad las deudas contraídas.

Resumiendo los conceptos expresados sobre quienes pueden solicitar se les declare en estado de suspensión de pagos, diremos que solo quienes ejercen legalmente el comercio pueden solicitarla; y ejercen legalmente el comercio los comerciantes que de acuerdo a nuestra legislación reúnen tal calidad.

### 3- QUIENES NO PUEDEN SOLICITAR SE LES DECLARE EN ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.-

Puede suceder o darse el caso de que una persona reúna la calidad legal de comerciante y no obstante ello, no puede acogerse o solicitar el beneficio de la suspensión de pagos. Tal es el caso de los comerciantes de que trata el Art.547 Cm. que a la letra dice: "No podrán solicitar que se les declare en estado de suspensión de pagos, los comerciantes que:

I.- Hayan sido condenados por delitos de falsedad o contra la propiedad o por delitos de cualquier naturaleza cometidos con ocasión del ejercicio del comercio.

(7) Guillén e Igual, Bartolomé. Ob. cit. pags. 28 y 29.-

II.- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior preventivo de la quiebra"

Respecto del primer numeral, es necesario aclarar o tener presente que cuando el Código de Comercio dice: "hayan sido condenados", ha de entenderse que haya una sentencia condenatoria ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, una sentencia de la cual ya no se puede interponer ningún recurso legal. Por otra parte el Art. 547 No. 1 Cm menciona da tres clases de delitos por los cuales se haya condenado a la persona: - por delitos de falsedad, por delitos contra la propiedad, y, por delitos de cualquier naturaleza cometidos con ocasión del ejercicio del comercio.

En relación a los delitos de falsedad, quedan comprendidos todas las conductas tipificadas en el Título II de la Tercera Parte del Libro Segundo del Código Penal, Arts. 310 al 331 inclusives, porque todas esas conductas allí tipificadas son verdaderas falsedades, englobadas en dicho Título II con la denominación genérica de "Delitos contra la fé pública", y se comprenden bajo este rubro: la falsificación de sellos, marcas y efectos timbrados; falsedad de documentos; y, falsedad personal.

Los delitos contra la propiedad son los comprendidos en el Capítulo I, Título V, Primera Parte del Libro Segundo del Código Penal, a excepción del ART. 252 Pn, que se refiere a la perturbación violenta de la posesión, consideramos que ha de ser así puesto que el Código de Comercio solo menciona los delitos contra la propiedad en general: hurto en sus varias formas, robo, estafa, apropiación irregular, usurpación, etc... En la parte final del No. 1o del mismo Art. 547 Cm. se dice también que los condenados por delitos de cualquier naturaleza, es decir, todo tipo de delito, pero siempre

que este sea cometido con ocasión del ejercicio del comercio, esto es, que el sujeto valiéndose de la condición de comerciante, cometa cualquier infracción tipificada en la ley como delito.

Consideramos que las faltas que atenten contra los bienes jurídicos que se lesionan con los delitos antes mencionados, aunque sean comprobadas. No bastan para quitar el privilegio al deudor comerciante de acogerse el beneficio de la suspensión de pagos.

La razón por la cual las personas o deudores comerciantes comprendidos en el Art. 547 Cm., no pueden solicitar el beneficio de la suspensión de pagos es muy clara: no reúnen aquel requisito de que hablamos en el capítulo III de este trabajo: LA HONRADEZ.

#### d) OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD Y CONVOCATORIA DE LOS ACREEDORES AL CONVENIO.

Como es de nuestro conocimiento, en las leyes procesales civiles, - las acciones que la ley concede a las personas para el ejercicio de los derechos, tienen su tiempo de vigencia, por así decirlo y es lo que entendemos - por términos de la prescripción, sea ésta ordinaria o extraordinaria; y fuera de dichos términos, o mejor dicho transcurridos esos términos, la persona titular, o que se cree titular de un derecho que considera que ha sido violado, ya no puede ejercitar la acción respectiva a fin de quele sea restablecido o reparado el interés o derecho con que se creyó perjudicada.

En la institución que estudiamos también tiene validez lo dicho líneas arriba, aunque no sea exactamente que se trate de violación de derechos del deudor comerciante, sino mas bien del tiempo dentro del cual puede solici

tar el beneficio de la suspensión de pagos, la oportunidad en que debe presentar la solicitud para que esta le sea tramitada por el tribunal.

En primer lugar, el ART.546 Cm. ya citado anteriormente, dice que el comerciante puede solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos antes de que se le declare en quiebra; esto quiere decir que incluso el comerciante contra quien ya se inició juicio de quiebra, puede solicitar se le declare en estado de suspensión de pagos. Es este uno de los efectos que produce la demanda de suspensión, según lo establece el Art.102 L. Pr. M. "La demanda de suspensión de pagos suspende la tramitación de las que se hubieren presentado sobre la quiebra. Pero tal efecto no se produce sino desde el momento en que se presente la documentación que deberá acompañarse a la demanda; o la constancia de que los socios han prestado su consentimiento en su caso"

En el supuesto de que el juicio de quiebra no se haya iniciado, entonces con mucha más razón puede el deudor comerciante solicitar la suspensión, tal como lo establece el Art.99 L. Pr. M.: "El derecho de acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, solamente podrá ejercitarlo el comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, si el juicio de quiebra no se hubiere iniciado; o antes de que se le declare en quiebra, en caso contrario".-

Es decir, que dentro de los cinco días siguientes a aquel, en que el comerciante cayó en estado de insolvencia provisional puede solicitar al Juez que lo declare en estado de suspensión, por supuesto para que la solicitud prospere, ha de acompañar a su demanda de los documentos que ya mencionamos

En la misma solicitud, el comerciante pide también que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de la quiebra; por ello es de suma importancia la exigencia del Art. 93 L. Pr. M. de que el comerciante acompaña a su solicitud con el Proyecto de convenio que pretende celebrar con sus acreedores, formulado con claridad y precisión, y con tantas copias cuantos acreedores reconocidos sean. Dentro de los cinco días de presentada la demanda el juez dicta sentencia: declarando o denegando el estado de suspensión de pagos; al declarar tal estado, el Juez ordena entre otras providencias, el emplazamiento de los acreedores, y a estos ha de entregárseles además de la copia de la demanda, una copia del proyecto de convenio para que lo estudien ya que posteriormente el juez los ha de convocar para el examen del convenio, reconocimiento y graduación de los créditos y calificación de la suspensión. Esto se desprende de la lectura del ART.103 L. Pr. M., que textualmente expresa: "Art.103.- El Juez, a mas tardar dentro de los cinco días de presentada la demanda o de haberse presentado la constancia de que los socios han prestado su consentimiento, en su caso, dictará sentencia declarando o denegando el estado de suspensión de pagos, según fuere procedente. Si le acordare, en la misma resolución nombrará el Síndico de la suspensión, facultándolo para realizar las operaciones propias del cargo y mandará emplazar a los acreedores, a quienes se les entregará una copia de la demanda y del proyecto de convenio. Si la denegare será declarado en quiebra. La resolución que deniegue la declaratoria del estado de suspensión de pagos y declare el estado de quiebra, no admitirá recurso alguno".-

Una vez declarada la suspensión de pagos, cualquiera de los acreedores emplazados puede impugnar dichas declaratorias, por escrito y dentro de los diez días siguientes a su respectivo emplazamiento, pero solamente pueden basar su impugnación en dos motivos: a) Que el solicitante haya sido condenado por delito de falsedad, por delito contra la propiedad, o por cualquier otro delito con ocasión del ejercicio del comercio; o que haya incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior preventivo de la quiebra; y b) Que la solicitud o la documentación presentada al efecto no reúne los requisitos que exige la ley. Tal es lo establecido en el Art. 105 L. Pr. M., en relación con el Art. 547 Cm.

Las causales de impugnación mencionadas, tiene su razón de ser en el hecho de que un comerciante que se encuentre en tal situación deja dudas respecto a su honorabilidad y honradez.

En el caso de tratarse de los delitos mencionados, es necesario que haya sentencia condenatoria ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, esto es, que ya no admita ningún recurso legal, el que impugna la suspensión ha de comprobar ante el juez este extremo y para ello ha de acompañar a su escrito de impugnación con la certificación de la sentencia condenatoria y del auto por el cual se declara ejecutoriada.

Si la impugnación se basa en que la solicitud o la documentación presentada no reúne los requisitos que exige la Ley, dentro del término probatorio del incidente ha de revisarse o inspeccionarse con vista de autos la solicitud y la documentación, en presencia de las partes, previa cita de ellas y así se decidirá lo que corresponda; las causas de impugnación por este motivo pueden ser por ejemplo; que no se acompañó con la solicitud la memoria o el proyecto de convenio; que la solicitud no se presentó en el papel sellado del valor correspondiente.-

Se da entonces un incidente dentro del procedimiento de la suspensión de pagos, el incidente de impugnación, cuyo trámite especial lo contempla el Art.106 L. Pr. M., que textualmente prescribe: De la solicitud de impugnación se mandará oír al deudor por tres días; y con su contestación o sin ella, se recibirá al incidente a prueba por cuatro días, vencidos los cuales se pronunciará sentencia sin más trámite.

Si en la sentencia se estimare fundada la impugnación, el Juez revocará la declaratoria de suspensión de pagos y en la misma declarará el estado de quiebra.

De la sentencia en que se declare improcedente la impugnación, se admitirá apelación en ambos efectos".-

Para algunos esta disposición es criticable en el sentido de que la ley de otra oportunidad a los acreedores para sostener la impugnación, en tanto que al deudor a favor de quien supuestamente se estableció la institución no se le concede ningún recurso cuanto se le declara en quiebra; además los acreedores se les concede la apelación tanto en el efecto suspensivo como en el efecto devolutivo.

Consideramos necesario el haber expuesto las dos disposiciones legales antes citadas, Arts. 105 y 106 L. Pr. M., por ser estas donde se regula el incidente de impugnación y están relacionados con el Art.107 del mismo texto legal en lo referente a la convocatoria de los acreedores al convenio, el cual transcribimos a continuación Art.107. Transcurridos los términos a que se refiere el Art. 105, o diez días después de la última publicación de la solicitud en el Diario Oficial si este plazo venciere posteriormente, sin

que se haya impugnado la declaratoria de suspensión de pagos; o si se declararen improcedentes por sentencia ejecutoriada las impugnaciones que se hubieren presentado, el Juez convocará a los acreedores para el examen del convenio, reconocimiento y graduación de los créditos y calificación de la suspensión".-

Es entonces hasta este momento en que el juez convoca a los acreedores al convenio de la suspensión de pagos; luego de esta convocatoria es que se va a discutir el proyecto de convenio que el deudor acompañó a su solicitud, con tantas copias como acreedores reconocidos hayan sido; por supuesto que esta será una discusión a nivel de junta general que el juez haya convocado para tales efectos. Es en esta oportunidad cuando los acreedores pueden acordar modificaciones a aquel proyecto de convenio. Cuando en la Junta de acreedores se llega a un acuerdo sobre el convenio los acreedores designan un interventor para que este vigile las actuaciones del deudor suspenso y del síndico que fue nombrado por el juez cuando este declaró el estado de suspensión de pagos, y cuyas atribuciones las contempla el ART. 119 L. Pr. M.

El ART. 108 L. Pr. M., dice que respecto a la celebración de la junta, acreedores con derecho de abstención, cómputo de votos y mayoría necesaria para admitir el proyecto de convenio, hay que sujetarse a las disposiciones comprendidas del art. 735 al 760, ambos inclusivos del Código de Procedimientos civiles, en todo lo que fuere aplicable, disposiciones estas que se refieren al convenio que se da entre los acreedores y el concursado en la institución concursal de Derecho Civil: EN CONCURSO DE ACREEDORES.-

Aquí haremos una breve exposición de lo que sobre esos aspectos exponen tanto el código de Procedimientos Civiles, como la Ley de -Procedimientos Mercantiles.

La celebración de la junta será presidida por el Juez, quien será asistido del Secretario de actuaciones, y se realizará en el lugar, día y - hora señalados. El Secretario comenzará por anotar a los acreedores presentes y las cantidades que a éstos se les deban, esto con el objeto de velar por que se llene el requisito del quorum que la ley establece, el cual es - de que el número de acreedores presentes representen al menos, las tres quintas partes del pasivo; al confirmarse el quorum de asitencia, se tiene por - constituida la junta de acreedores. Una vez constituida la Junta de acreedores, el Secretario procederá a dar lectura a la proposición, propuesta o - proyecto de convenio que el deudor presentó juntamente con su solicitud - cuando inició el expediente de la suspensión de pagos; luego de esta lectura viene la fase de la deliberación, en ésta, se discutirá sobre el proyecto de convenio, actuando el juez como un moderador de los debates que en el - transcurso pueden presentarse. Los acreedores pueden manifestarse a favor o en contra del proyecto de convenio, argumentando por supuesto sus exposiciones, y el deudor a su vez puede hacer las aclaraciones que los planteamientos de aquellos puedan dar lugar. Es en esta oportunidad en la que se - pueden hacer las modificaciones necesarias al proyecto de convenio que ha sido presentado, pudiendo pactarse sobre quitas o esperas, separadamente o convinadas, pero no sobre la sesión de los bienes. Cuando el Juez considera que el asunto está suficiente discutido, declarará cerrado los debates y llamamará a votación.

El Art.743 No. 5o. Pr., establece que la votación será siempre nominal y que se forma acuerdo con el voto de la mayoría y para formar esta mayoría es necesario que se reúnan las dos terceras partes de votos de los acreedores presentes y que el importe de los créditos de los que concurren con sus votos a formar la mayoría, representen al menos las tres quintas partes del total pasivo del deudor, según lo establecido en el artículo 744 Pr.

Hay ciertos acreedores a los que la ley les reconoce el derecho de abstención, en el sentido de que pueden abstenerse de tomar parte en la votación o abstenerse de concurrir a la junta; tales acreedores son los hipotecarios y prendarios. Cuando se abstienen, lo acordado en la junta no los obliga, pero si llegan a emitir voto, se obligan al igual que los demás acreedores. La mayoría puede manifestarse aprobando el proyecto de convenio presentado, llegando a un acuerdo sobre el mismo con las modificaciones que se le hayan incorporado, o bien, rechazándolo completamente. En los dos primeros casos, los acreedores tienen la facultad de nombrar a un interventor para que vigile las actuaciones del deudor suspenso y del síndico de la suspensión de pago, nombrado por el Juez. En caso de que el convenio fuere rechazado o no se llegue a ningún acuerdo, el Juez declarará al deudor en estado de quiebra.

De todo lo ocurrido en la junta de acreedores, se levantará acta, en la que se asentará literalmente el proyecto de convenio sobre el que se manifestó y aprobó la Junta, o bien rechazó o aceptó con las modificaciones que se le hicieron. Levantada el acta, esta será firmada por el Juez, los acreedores que han emitido su voto y por el Secretario; en caso de que algún acreedor no sepa o no pueda firmar, firmará a su ruego algún otro de los concurrentes.

Para aprobar el convenio celebrado, el Juez ha de tener en consideración: que se haya acordado con los requisitos legales, que la cantidad ofrecida por el deudor no sea inferior a sus posibilidades económicas y que se garantice suficientemente la ejecución del convenio. Una vez aprobado el convenio por el juez, se protocolizará, protocolizar significa asentar en el protocolo, ya sea por virtud de la ley o por acuerdo de interesados, de ciertos documentos públicos o privados u otras diligencias o documentos de distinta naturaleza, transcribiéndolos íntegramente en el protocolo, y usando fe el notario de que la transcripción es copia fiel del original. El objeto de la protocolización es para dar garantía y seguridad a los documentos, previniendo su destrucción o pérdida. La protocolización se regula en los arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Notariado. En el caso presente, la protocolización es obligatoria y además se tiene la obligación de inscribir el testimonio de la protocolización en el Registro de Comercio, esto para una máxima garantía y seguridad. El notario en cuyo protocolo se va a asentar el documento a protocolizarse, es designado por las partes, de común acuerdo, pero en caso de desacuerdo en el plazo que el Juez les indique, será este quien designará el Notario.

e) EXERCIENCIAS QUE PUEDEN SEGUIR DESEMPEÑANDO LOS COMERCIANTES Y PROHIBICIONES PARA REALIZAR CIERTOS ACTOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO.-

Hemos mencionado, en más de una ocasión, que la institución en estudio, supone insolvencia provisional del deudor comerciante, y que es de interés general que este se recupere de tal estado hasta llevar adelante su empresa; de tal manera que la ley mercantil, acepta y establece que un deudor

declarado suspenso, ha de mantener la administración de los bienes, eso sí, será vigilado por el síndico nombrado por el juez y por un interventor nombrado por los acreedores para que este último fiscalice las actuaciones del suspenso y del Síndico, sin que esta ingerencia determine participación activa en la dirección de los negocios. Art. 111 L. Pr. M.

Además el deudor suspenso conserva la libre disposición sobre ciertos bienes comprendidos en el Art. 507 Cm., que son aquellos sobre los cuales el quebrado conserva la libre disposición durante el procedimiento de quiebra, por no estar estos comprendidos dentro de la mesa de la quiebra, tales bienes son:

1- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como los de relativos al estado civil o político, aunque tengan un contenido patrimonial derivado de dicho estado.

2- Los derechos sobre bienes ajenos no transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

3- Las ganancias que el quebrado obtenga, después de haber sido declarado en quiebra, por el ejercicio de actividades personales.

4- Las pensiones alimenticias, tomando en cuenta sus necesidades y las de su familia.

5- Los bienes que la ley declara inembargables.

Todos los anteriores son bienes sobre los cuales el deudor suspenso puede realizar actos sin restricciones, como si su situación fuese de normal solvencia, según el decir de Joaquín Rodríguez Rodríguez. (8)

(8) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Ob. pág. 458

El mismo autor dice que también hay actos que puede realizar el - suspenso, pero bajo vigilancia, estos son actos que recaen sobre bienes que sí serían comprendidos en la masa de la quiebra y sobre los cuales conserva la administración, o sea que el suspenso se convierte en un administrador - con amplios poderes, pero sujeto a la vigilancia del Síndico, sin que este participe en la dirección del negocio, de la empresa; lo que sucede es que el síndico tiene derecho para conocer o mejor dicho, está facultado para co nocer detalladamente todas las operaciones que se realizan dentro del giro ordinario de la empresa. Sin embargo el Síndico incluso puede oponerse a que ciertos actos se realicen, cuando se trata de actos cuya ejecución puede per - judicar a los acreedores, o sea que tiene un derecho de veto sobre los ac - tos de administración del suspenso, y que es lo que establece el Art.119 No. 5o L. Pr. M.; en caso de que el suspenso insista en realizar tales actos el síndico cumple su encargo con manifestarlo al juez y éste resolverá el inci - dente sin ningún trámite.

El artículo 118 No.5 L. Pr. M., faculta al Juez para resolver las di ferencias que puedan originarse entre el deudor suspenso con el síndico de - la suspensión, cuando este interpusiere el veto, y el suspenso no se confor - me con el veto interpuesto.

Puede suceder por ejemplo que el deudor enajene bienes con los cua - les garantizó la ejecución del convenio celebrado con sus acreedores, y es - to lógicamente afecta los intereses de los mismos, en tal caso, el síndico de la suspensión está facultado para vetar la realización de tal acto.

Existen además otros actos que no puede realizar el suspenso sino con previa autorización judicial, entre estos se encuentran actos tales como constituir hipotecas, prendas y la realización de actos gratuitos, y en general los que excedan de la administración ordinaria de la empresa, los cuales podrá autorizar el juez en casos de necesidad y urgencia evidentes, así como en el caso del tutor y curador respecto a los bienes del pupilo. - Art. 551 Cm.

Los actos realizados sin esa autorización judicial carecen de validez.

## CAPITULO VII

### DECLARATORIA DEL ESTADO DE QUIEBRA POR EL JUEZ POR INFRACCION COMETIDA POR EL COMERCIANTE DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

En el capítulo II de este trabajo, cuando estudiamos la naturaleza jurídica de la suspensión de pagos, y a través del desarrollo del mismo, hemos repetido que esta institución es preventiva de la quiebra o de la declaración de quiebra, tomando en cuenta que esta es perjudicial tanto para el deudor, para los acreedores y para terceros, es decir, se toman en cuenta razones de orden público y el interés de los particulares. O sea que es un beneficio para el deudor moroso, que impide o evita que este sea declarado en quiebra. También mencionamos la tendencia que existe en casi todos los países referente a evitar los casos de declaratoria de quiebra a través de instituciones preventivas de la misma. Más adelante comentábamos al hablar de los efectos de la suspensión de pagos, sobre los beneficios que la institución reporta y cómo se traducen estos beneficios para los acreedores, los deudores y para la colectividad en general.

A estas alturas ya es bien sabido que el mayor beneficio lo recibe el deudor comerciante en estado de insolvencia provisional, puesto que a través de esta institución puede recuperarse económicamente, volviendo al estado de normalidad y solvencia que anteriormente tenía.

Todo ese beneficio lo obtiene el deudor, con la ventaja de que es el mismo quien continúa al frente de su empresa mercantil, con la dirección de sus negocios, solamente que como dijimos, el juez le nombra un síndico para que éste vigile sus actuaciones y en algunos casos-no siempre- los a-

creedores nombran a una persona llamada interventor para que este vigile - las actuaciones del síndico como del deudor en estado de suspensión de pagos, aunque el organo supremo de vigilancia mientras dura el procedimiento es el juez.

Partiendo de esas consideraciones, es lógico suponer que el declarado suspenso ha de realizar actos o actuaciones para continuar las operaciones ordinarias de la empresa y la administración de los bienes, o sea - que se encuentra frente a una serie de actos que le son permitidos realizar o ejecutar durante el procedimiento; pero a la par de estos actos permitidos se encuentran ciertos actos que la ley expresamente le prohíbe realizar o ejecutarlos, so pena de ser declarado en quiebra y ser declarados ineficaces dichos actos frente a terceros, es decir, sin ningún valor; aquí es donde y cuando la presencia del síndico cobra vital relevancia, ya - que dentro de sus atribuciones, entre otras, se encuentra la de comunicar - al juez sobre cualquier irregularidad que notare en los asuntos del deudor; además de que debe enterarse detalladamente de cada una de las operaciones que el deudor efectúe dentro del giro de la empresa, tal es lo que contempla el Art. 119 No.2 y 4 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

El síndico y el interventor ejercen sus funciones de vigilancia - mientras dura la ejecución del convenio, para que este se cumpla al pie de la letra en todo lo acordado y si notan alguna falla o irregularidad en el desarrollo del mismo han de comunicárselo al Juez.-

En realidad, estas funciones de vigilancia, y ello salta a la vista, es para garantizar a los acreedores del deudor comerciante contra las actuaciones perjudiciales a los intereses de aquellos, que puede ejecutar esta.

Corresponde entonces al Juez conocer de las anomalías que durante el procedimiento puedan suscitarse de parte del deudor o según sea la gravedad de la infracción cometida por éste, procederá a declararlo en quiebra.

El Art. 551 Cm., da la pauta a seguir para determinar cuales son los actos prohibidos al deudor comerciante y que si los realiza le acarrearán la declaratoria de quiebra, dichos actos son: los actos de constitución de hipotecas y prendas, los de carácter gratuito y en general los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. No obstante, el juez puede autorizar esos actos cuando haya necesidad y urgencia evidentes, pero lo que no está permitido es que el deudor los realice a su arbitrio. Art.118 No. 3 L. Pr. M.-

El Art. 118 No.2 L. Pr. M. dice que es facultad del juez convertir la suspensión de pagos en quiebra en los casos determinados por la ley, luego es al juez a quien han de acudir las personas que tienen derecho a solicitar la declaratoria de quiebra, para demandarla. Estas personas son a tenor de lo que establece el inciso final del Art.119 L. Pr.M.: los acreedores, el síndico o el Ministerio Público.

Transcribimos a continuación lo preceptuado en el Art. 113 L.Pr.M. que relacionado con el Art.551 Cm., nos dan el camino a seguir para la declaratoria de quiebra del deudor comerciante: "Art.113.- Si durante el procedimiento de suspensión de pagos, o después de aprobarse el convenio, el deudor no cumpliere lo acordado en este o ejecutare cualquier acto prohibi

do por la ley en perjuicio de sus acreedores, especialmente los contemplados en el inciso segundo del Art.551 del Código de Comercial, cualquiera de las personas que tienen derecho a solicitar la declaratoria de quiebra podrá de mandarla, o pedir que se continúe el juicio de quiebra si ya se hubiere ini ciado.

Las circunstancias a que se refiere el inciso anterior, se compro-  
barán en forma sumaria; y si se acreditaren, el juez dará por concluído el  
estado de suspensión de pagos y declarará el estado de quiebra."

Los actos prohibidos que contempla el Art.551 Cm., son los siguien  
tes: que el deudor haya ocultado parte del activo, que haya omitido algún a  
creedor, que haya incluido créditos inexistentes o incurrido en cualquier o  
tra acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

Es aquí cuando el síndico debe cumplir con el cometido que le impo  
ne el Art.119 No.2 L.Pr.M., sin dejar a un lado que el síndico tiene la a--  
tribución de vetar la realización de cualquier acto que perjudique a los a-  
creedores, es decir, que tiene un derecho de veto sobre las actuaciones del  
deudor, como primera providencia, y si el suspenso no se conforma con el ve  
to del síndico, la obligación de éste es denunciarlo ante el juez para que  
éste resuelva sin ningún trámite, Arts. 119 No.5 y 118 No.4 L. Pr. M.-

Puede ocurrir que el suspenso no acate la resolución del juez y es  
to da derecho a los acreedores, al síndico o al Ministerio Público a solici  
tar la declaratoria de quiebra.

Claro está que dicha desobediencia ha de ser comprobada, en forma  
sumaria, como lo establece el inciso último del Art.119 L. Pr. M.-

En este caso la misma Ley de Procedimientos Mercantiles nos establece que se seguirá un procedimiento sumario, al igual que cuando se trata de acciones mercantiles que no tengan trámite señalado, Art.59 L. Pr. M., pero esta disposición nos remite al Código de Procedimientos Civiles, específicamente a la Parte Primera, Libro Segundo, Título IV Capítulo XLII, que se refiere al "modo de proceder en los juicios sumarios que no tengan trámites señalados".-

El interesado presentará demanda contra el deudor por desobediencia de éste a la realización de algún acto prohibido.

De esta demanda se corre traslado al deudor por tres días, y una vez contestada por este o declarado rebelde, según sea el caso, se abre a prueba por el término de ocho días, término dentro del cual se probará con las medidas probatorias establecidas en la Ley de Procedimientos Mercantiles y en el Código de Comercio y en todo lo no previsto se aplicarán lo establecido en materia de prueba por el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles. Art.30 L. Pr. M.- Vencido el término probatorio se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Arts. 975, 976 y 977 Pr.

Lo que expresamos en relación a las medidas probatorias que tienen cabida en los procedimientos mercantiles, tiene aplicación también respecto a la valorización de la prueba, para dictar sentencia.

Como expusimos al final del Capítulo V, consideramos que la declaratoria de quiebra por infracción cometida por el comerciante dentro del procedimiento, es otra forma de conclusión de la suspensión de pagos, puesto que deja de ser esta para convertirse en aquella.

Existen otras situaciones fuera de las apuntadas, en las cuales - también es procedente declarar la quiebra del comerciante y las cuales nos limitaremos a mencionar, tales casos son los siguientes:

a) Cuando el deudor no acompaña a su demanda con los documentos - que le exige la ley, Art.100 L. Pr. M.-

b) Cuando presentada la demanda el juez deniega la declaratoria - del estado de suspensión de pagos, caso contemplado en el Art.103 L. Pr.M.

c) Cuando habiéndose impugnado la declaratoria de suspensión de - pagos en el plazo y forma y por los motivos que establece la ley, se estima fundada la impugnación, en cuyo caso se revoca la declaratoria de suspen-- sión y se declara el estado de quiebra. Arts. 105 y 106 L. Pr. M.-

d) Cuando el convenio fuere rechazado o no se llegare a un acuerdo. Art.109 inciso último L. Pr. M.-

CONCLUSIONES

Es un hecho que a nadie pasa desapercibido, la importancia y el auge que el comercio, la actividad mercantil, cobra día tras día en todos los países del mundo, nuestro país no es la excepción; el desarrollo de tal actividad se refleja también en las leyes que regulan su ejercicio, ese reflejo en la legislación se hace evidente a través de modificaciones a ciertas instituciones ya establecidas, o bien, mediante la incorporación de otras - de ellas, que antes no se regulaban en las leyes de la materia. La institución que estamos estudiando pertenece a este último grupo, es de reciente incorporación al Código de Comercio vigente, y también se regula en cuanto a su tramitación procesal, en la Ley de Procedimientos Mercantiles. Esta ley, dada la naturaleza de los asuntos mercantiles ha tenido como objetivo que las controversias y diligencias de carácter mercantil, se deciden a través de trámites sencillos, breves, ágiles, acorde al movimiento comercial - de nuestros días, pero que a la vez garantice eficazmente las pretensiones de los interesados. La Ley de Procedimientos Mercantiles, en términos generales, nos parece bastante adecuada para regular las controversias y diligencias que puedan suscitarse entre los comerciantes, en su mundo particular, pero como más de alguna vez se ha dicho, una cosa es la bondad y sabiduría de las leyes, y otra la aplicación e interpretación de las mismas. Es aquí en donde encontramos un gran vacío en cuanto a los procesos mercantiles, ya que hasta la fecha, dichos trámites judiciales han de seguirse ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil, con esto no pretendemos de ninguna manera menospreciar o sojuzgar a los Jueces de lo Civil, sino única y exclusivamente, hacer incapié en la urgente necesidad de especializar personal en -

la rama mercantil, para que sean estas las encargadas de aplicar la ley en esta materia. Lo que hemos expresado, implica también la conveniencia de la creación de los juzgados especiales de comercio, con lo cual se lograría además descongestionar un tanto a los Juzgados de lo Civil, que cada día que pasa, se encuentran más abarrotados de difícil labor.

La Ley de Procedimientos Mercantiles, forma parte del Código de Procedimientos Civiles, según expresa aquella en su Artículo 125, por lo que no es de extrañar que la competencia para conocer en materia mercantil corresponda a jueces o tribunales con jurisdicción en lo civil y esto será así - mientras no se logre independizar el Derecho Procesal Mercantil, del Derecho Procesal Civil, es decir mientras aquel no logre su autonomía.

Pero al menos creemos firmemente que es necesaria e imperiosa la creación de la jurisdicción especial de comercio, tal como aconteció en las jurisdicciones especiales de tránsito, inquilinato, de menores, etc.-

Hasta el momento de finalizar el presente trabajo de tesis, no se ha dado ningún caso de diligencias de suspensión de pagos en los tribunales de lo civil de esta capital, lo cual no significa que nunca se va a dar, pero la cantidad de diligencias mercantiles que en los Juzgados de lo Civil - se tramitan son bastante abundantes, para el caso: diligencias de oposición a marcas de fábrica o nombres comerciales; diligencias de impedimento de ingreso de productos determinados al territorio nacional; diligencias de requerimiento de pago, etc., por lo que insistimos en la creación de la jurisdicción especial de comercio y la necesaria especialización de aquellos que sean los encargados de aplicar las disposiciones legales: los jueces de comercio.-

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- AVILES CUCURELLA, GABRIEL Y POU DE AVILES, JOSE MARIA: Derecho Mercantil, 3a. Ed., José María BOSCH, editor, Barcelona, 1959, 803 pag.
- 2.- BOLAFFIO, LEON: Derecho Mercantil; curso general, 5a. ed., Madrid, Editorial REUS, 1935, 435 pág.
- 3.- BROSETA PONT, MANUEL: Manual de derecho mercantil. 2a. ed. Madrid, Editorial TECNOS, 1974, 768 pág.
- 4.- GARO, FRANCISCO J. : Derecho comercial; parte general. Buenos Aires, Roque Depalma, editor, 1955, 528 pág.
- 5.- GARRIGUEZ, JOAQUIN: Curso de derecho mercantil. 3a. ed. Revisada y puesta al día por Evelio Verdura. Madrid, Silverio Aguirre Torre - impresor, 1956, V. 2, pág.
- 7.- GUILLEN E IGUAL, BARTOLOME: Suspensiones de pagos; mercantil y jurídicamente consideradas. Barcelona. BOSCH Casa Editorial, 1947 203 pág.
- 8.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. : Derecho Mercantil; introducción y conceptos fundamentales, sociedades. 5a. ed. México, editorial Porrus, 1961, 497 pág.
- 9.- MONTELLA, R. GAY DE: Código de Comercio Español comentado. 2a. ed.- Barcelona, BOSCH Casa Editorial, 1948 V.5

- 10.- MUÑOS, LUIS: Derecho Mercantil. México D.F., Librería Herrero, 1952 V.2.
- 11.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 19a. ed., Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1977, 1422 pág.
- 12.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN: Curso de Derecho Mercantil, 10a. ed. Revisada y puesta al día por José V. Rodríguez del Castillo, México, Editorial Porrúa, 1972 V.2
- 13.- VICENTE Y GELLA, AGUSTIN: Introduccion al derecho mercantil comparado. 2a. ed. México D.F., Editora Nacional, 1955 464 pág.
- 14.- DERECHO VIGENTE:
  - Constitución Política de la República de El Salvador
  - Código de Comercio de El Salvador
  - Código Civil de El Salvador
  - Código Penal de El Salvador
  - Código de Procedimientos Civiles de El Salvador
  - Ley de Procedimientos Mercantiles.